

Archivo General de la Nación

Ley General de Archivos de la República Dominicana

No. 481-08

y su

Reglamento de Aplicación
Decreto No. 129-10





Archivo General de la Nación

**Ley General de Archivos
de la República Dominicana
No. 481-08**

y su

**Reglamento de Aplicación
Decreto No. 129-10**

Santo Domingo
2011



Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Archivo General de la Nación

Ley General de Archivos de la República Dominicana, No. 481-08 y su Reglamento de Aplicación

Editor responsable:
Raymundo González



Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Edición y diagramación: Juan Francisco Domínguez Novas
Diseño de cubierta: Karol González Snochowski

De esta edición
© Archivo General de la Nación, 2011
Departamento de Investigación y Divulgación
Área de Publicaciones
Calle Modesto Díaz, No. 2, Zona Universitaria
Santo Domingo, D. N., República Dominicana
Tel. 809-362-1111, Fax. 809-362-1110
www.agn.gov.do

Impresión: Editora Búho, S. R. L.

Impreso en República Dominicana / Printed in Dominican Republic

Contenido

PRESENTACIÓN.....	7
LEY GENERAL DE ARCHIVOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, No. 481-08.....	11
▪ TÍTULO I	
El Sistema Nacional de Archivos	14
▪ TÍTULO II	
El Archivo General de la Nación.....	24
▪ TÍTULO III	
Los Archivos del SNA.....	31
▪ TÍTULO IV	
Órganos Técnicos del AGN y el SNA	39
▪ TÍTULO V	
Normativas Legales del Uso de la Documentación	44
▪ TÍTULO VI	
Del Régimen Económico y Financieros	47
▪ TÍTULO VII	
Régimen de Sanciones y Disposiciones Finales	48
REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA NÚM. 481-08	55





Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Presentación

La Ley General de Archivos de la República Dominicana, No. 481-08 y su Reglamento de Aplicación, Decreto No. 129-10, constituyen dos instrumentos claves del nuevo marco normativo de la actividad archivística en el país. Propician las condiciones necesarias para la gestión documental adecuada con el fin de garantizar la eficiencia administrativa y el derecho de los ciudadanos a la información. Igualmente garantizan las políticas de conservación del patrimonio documental dominicano y su difusión.

Dos aspectos fundamentales de la ley que regula la archivística nacional son la creación del Sistema Nacional de Archivos y de los archivos regionales. Mediante el primero, se homologan y regularizan los procesos archivísticos, y los segundos, permiten la descentralización de los archivos y hacen más asequibles los documentos a la población.

El reglamento de la Ley de Archivos de la República Dominicana, publicado en fecha reciente, viene a completar el trabajo que en la última década ha realizado el AGN, por supuesto, luego de su propia reorganización y rescate. Actualmente se ha focalizado en extender su trabajo y dinámica, buscando colocar en un nuevo escenario a otros archivos del país, que deben jugar un papel clave en la sociedad moderna, caracterizada como sociedad de la información en el mundo contemporáneo.



El contenido del reglamento aporta procedimientos concretos y prácticos para hacer operativo el trabajo de gestión de los documentos de las oficinas públicas y los archivos, especialmente para su organización, conservación y acceso a la información. De esta forma se pondría a funcionar un sistema común de tratamiento de los documentos públicos y los archivos, sean estos administrativos, centrales o históricos.

En tal sentido ofrece instrucciones e instrumentos claves: las tablas de retención que indican los plazos de permanencia de documentos. Los formularios y procedimientos comunes para realizar las transferencias de las oficinas públicas a los archivos históricos.

En segundo lugar el reglamento establece formas para poner a funcionar órganos con bases iniciales para la protección y salvaguarda de los documentos que genera la sociedad, como por ejemplo la comisión de evaluación y acceso, y otras con labores tan importante como la de aplicar y hacer funcionar mecanismos de sanciones ante violaciones e infracciones. Se sabe que en el pasado los archivos en el país eran saqueados una y otra vez sin que recayera en algún organismo la responsabilidad de aplicar sanciones y control ante dicha realidad.

Un tercer aspecto o aporte del reglamento es la organización e interacción de los archivos como parte de un sistema nacional con sus funciones y órganos, sean estos de titularidad pública o privada.

Por último, aborda una cuestión vital relacionada con la gente que trabaja en los archivos. En el mismo se elaboró un perfil para las personas que realizan trabajos o dirigen los archivos. Es sabido que en el país la tradición ha sido la poca valoración de la gestión de documentos, lo que entre otras causas, está vinculado a la falta de preparación y formación de un personal que comprenda la función cultural y de servicio a la ciudadanía a que se deben los archivos públicos. Se trata entonces de crear capacidades para desempeñarse con eficiencia y competencia tareas que si bien tienen que ver con documentos e información, hacen posible satisfacer derechos de la gente acorde con una sociedad que se ha definido moderna, pero aún en deuda con su propio pueblo.

El nuevo marco regulatorio de la actividad archivística nacional, además de crear el SNA, asegura su funcionamiento, mediante es-



estructuras, métodos técnicos y la conceptualización necesaria, para la realización e interpretación homogénea de los procesos archivísticos.

Su espíritu entraña la construcción de una cultura archivística nacional resultante de concientizar los diversos sectores relacionados con el área, la revalorización del personal de archivo y de las experiencias nacionales e internacionales sobre la materia.

La entrada en vigencia de la presente Ley y su reglamento, convierten al AGN en una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía funcional, estructura y patrimonio propios y garantiza el logro de sus funciones básicas de recibir, organizar, conservar y difundir el patrimonio documental de la nación, para las presentes y futuras generaciones.





Ley General de Archivos de la República Dominicana No. 481-08

Publicada en Gaceta Oficial No. 10500, año CVLVI,
Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana.
18 de diciembre de 2008

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

Ley No. 481-08

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Artículo 101 de la Constitución de la República Dominicana establece que toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, formará parte del patrimonio cultural de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado y que la ley establecerá cuanto sea oportuno para su conservación y defensa;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la importancia histórica, cultural, administrativa, jurídica, ciudadana y de gestión que tiene la conservación de los acervos documentales de todo país;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el Archivo General de la Nación, dentro de lo permitido en la normativa vigente, implementa estrategias de desarrollo institucional a fin de evitar la degradación de valiosos fondos, sometidos a riesgos de destrucción por la carencia de medios e instrumentos adecuados para su conservación;



CONSIDERANDO CUARTO: Que todo proceso de modernización en materia archivística requiere la incorporación de nuevas tecnologías para la conservación, control y recuperación de la información, lo cual transforma la visión tradicional del archivo de una institución que conserva documentos en aquella que lo considera ente gestor de información documental;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la práctica archivística en el país debe ser objeto de reformulaciones orientadas a su profesionalización para superar el empirismo que ha permitido las depredaciones, las dificultades de acceso, la falta de condiciones adecuadas de conservación, así como para propender a un uso adecuado de la documentación en beneficio del funcionamiento del Estado y del desarrollo cultural de la comunidad nacional;

CONSIDERANDO SEXTO: Que todo sistema de archivos tiene la misión primaria de garantizar el acceso a la información que demandan los ciudadanos de cada Nación, derecho que está garantizado por las leyes dominicanas;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que debe crearse un vínculo de integración entre el Archivo General de la Nación y los archivos de las instituciones que lo preceden, de las que, por su finalidad intrínseca, no puede continuar desvinculado;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que para la captación y conservación de importantes fondos documentales generados en los municipios y provincias del país, es necesario crear archivos regionales, provistos de herramientas adecuadas para seleccionar la documentación que reciben, regularizar su transferencia e implementar programas de conservación preventiva;

CONSIDERANDO NOVENO: Que una correcta gestión archivística contribuye a la implementación de la eficiencia, transparencia e idoneidad deseables en toda administración gubernamental que se precie de democrática.

VISTOS: Los numerales 10, 13 y 14 del Artículo 8 y Artículos No.



101 y 102 de la Constitución Política de la República Dominicana, proclamada el 25 de julio del 2002.

VISTA: La Ley No. 912 de Organización del Archivo General de la Nación, de fecha 29 de mayo de 1935 y su reglamento de aplicación No. 1316 de julio del mismo año.

VISTA: La Ley No. 1085, de fecha 24 de mayo de 1936, que modifica la Ley de Organización del Archivo General de la Nación sobre la remisión de documentos, expedientes y registros de carácter histórico al Archivo General de la Nación.

VISTO: El Decreto No. 1590, de fecha 30 de mayo de 1936, sobre la organización del Archivo General de la Nación y de la conservación de sus fondos.

VISTA: La Ley No. 1500, de fecha 20 de abril de 1938, que define los documentos nacionales y su condición de pertenecer al dominio público.

VISTA: La Ley No. 293, de fecha 13 de febrero de 1932, sobre monumentos, obras y piezas de importancia histórica, artística o arquitectónica de República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 473, de fecha 2 de noviembre de 1964, que exonera del pago de impuestos sucesorales a los archivos, bibliotecas y colecciones artísticas, históricas y arqueológicas propiedad de particulares.

VISTA: La Ley No. 318, de fecha 14 de junio de 1968 y el Decreto No. 1397, de fecha 17 de junio de 1967 sobre Patrimonio Cultural.

VISTA: La Ley No. 640, de fecha 1ro. de abril de 1974, sobre eliminación de expedientes numéricos del tesoro nacional.

VISTA: La Ley No. 418 de fecha 2 marzo de 1982, que instituye al Archivo General de la Nación como entidad receptora de las obras editadas en el país.

VISTO: El Código Penal Dominicano, edición modificada de 1998.



VISTA: La Ley No. 14-91, de fecha 7 de mayo de 1991, de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

VISTA: La Ley No. 41-00, de fecha 28 de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura.

VISTA: La Ley No. 200-04, de fecha 28 de julio de 2004, sobre Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación, Decreto No. 130-05, de fecha 25 de febrero de 2005.

VISTA: La Ley No. 20-00, de fecha 5 de agosto de 2000, sobre Propiedad Industrial.

VISTA: La Ley No. 65-00, sobre Derecho de Autor, promulgada el 21 de agosto de 2000.

VISTO: El Decreto del Poder Ejecutivo No. 1331-04, de fecha 18 de octubre de 2004, que crea el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación.

VISTA: La Ley No. 301, de fecha 18 de junio de 1964, sobre Notariado.

VISTO: El Decreto No. 1320, de fecha 5 de julio de 1935, mediante el cual el ejecutivo establece las fechas en que serán depositados en el Archivo General de la Nación los documentos y expedientes generados por las dependencias del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO I EL SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVOS

CAPÍTULO I DEFINICIONES

Artículo 1. Definiciones. Para los efectos y fines de aplicación de esta Ley y sus reglamentos se entiende por:



Accesibilidad. Posibilidad de consultar los documentos de archivo, dependiendo de la normativa vigente, de su estado de conservación y del control archivístico.

Acceso. Facultad de utilizar el material de un fondo, sometido por regla general a determinadas normas y condiciones.

Archivero. Profesional con titulación universitaria, cuyo campo de actividad se centra en la programación y dirección del desarrollo de las técnicas adecuadas para la conservación, control y difusión de los fondos documentales.

Archivística. Disciplina que estudia los principios teóricos y prácticos del funcionamiento de los archivos y del tratamiento de sus fondos.

Archivo. Conjunto orgánico de documentos producidos y/o recibidos en el ejercicio de sus funciones por las personas físicas o jurídicas, públicas y privadas.

- Institución encargada de la custodia, control y difusión de determinados fondos documentales.
- En función de la propiedad de los fondos los archivos pueden ser públicos o privados.
- El archivo también es el lugar donde se conservan y consultan los conjuntos orgánicos de documentos.
- En función del ciclo vital de los documentos, pueden ser: archivos de oficina, centrales, intermedios o históricos.

Archivo administrativo. Cada uno de los archivos de una entidad administrativa que corresponden a las tres primeras etapas del ciclo vital de los documentos, previas a la conservación permanente.

Archivo central. Es aquel en el que se agrupan los documentos transferidos por los distintos archivos de gestión del organismo, una vez finalizado su trámite y cuando su consulta no es constante. Con carácter general y salvo excepciones, no podrán custodiar documentos que superen los treinta años de antigüedad. El archivo



central coordina y controla el funcionamiento de los distintos archivos de gestión en que se conserve la documentación tramitada por las unidades adscritas al mismo.

Archivo de gestión. Archivo de la oficina productora de los documentos en los que se reúne la documentación en trámite o sometida a continua utilización y consulta administrativa en ella misma. Con carácter general y salvo excepciones, no podrán custodiar documentos que superen los diez años de antigüedad.

Archivo histórico. Es aquel al que se transfiere o ha transferido desde el archivo intermedio la documentación que deba conservarse permanentemente, por no haber sido objeto de dictamen de eliminación por parte de una comisión calificadora de documentos administrativos. También puede conservar documentos históricos recibidos por donación, depósito, adquisición o por incorporación.

Archivo intermedio. Es aquel al que se transfieren los documentos desde los archivos centrales cuando su consulta por los organismos productores se hace esporádica y en el que permanecen hasta su eliminación o transferencia al archivo histórico. Con carácter general y salvo excepciones, los archivos intermedios no podrán conservar documentos que superen los cincuenta años de antigüedad.

Ciclo vital de los documentos. Etapas por las que sucesivamente pasan los documentos desde que se producen en el archivo de oficina hasta que se eliminan o conservan en un archivo histórico.

Clasificación. Operación intelectual que consiste en el establecimiento de las categorías y grupos documentales que reflejan la estructura jerárquica de fondo. Esta operación se encuentra dentro de la fase de tratamiento archivístico denominada identificación.

Colección. Conjunto artificial de documentos acumulados sobre la base de alguna característica común sin tener en cuenta su procedencia. No debe confundirse con fondo.



Colección documental. Conjunto de documentos reunidos según criterios subjetivos (un tema determinado, el criterio de un coleccionista, etc.) y que, por lo tanto, no conserva una estructura orgánica ni responde al principio de procedencia. Conjunto de documentos reunidos de forma facticia por motivos de conservación o por su especial interés.

Cuadro de clasificación. Instrumento que refleja la estructura del fondo documental. Aporta los datos esenciales sobre dicha estructura (denominación de secciones y series, fechas extremas, etc.).

Custodia. Responsabilidad sobre el cuidado de los documentos que se basa en su posesión física y que no siempre implica la propiedad jurídica ni el derecho a controlar el acceso a los documentos.

Descripción. Fase del tratamiento archivístico destinada a la elaboración de los instrumentos de información para facilitar el conocimiento y consulta de los fondos documentales y colecciones de los archivos.

Descripción archivística. Elaboración de una representación exacta de la unidad de descripción y, en su caso, de las partes que la componen mediante la recopilación, análisis, organización y registro de la información que sirve para identificar, gestionar, localizar y explicar los documentos de archivo, así como su contexto y el sistema que los ha producido.

Difusión. Función archivística fundamental cuya finalidad es, por una parte, promover y generalizar la utilización de los fondos documentales de los archivos, y, por otra, hacer partícipe a la sociedad del papel que desempeñan los archivos en ella. Actividades propias de esta función son: exposiciones, conferencias y actos culturales, gabinetes pedagógicos, convenios con instituciones docentes, etc.

Documento. Toda expresión, en lenguaje oral o escrito, natural o codificado, recogida en cualquier tipo de soporte material, así



como cualquier otra expresión gráfica, que constituye testimonio de funciones y actividades sociales del hombre y de los grupos humanos, con exclusión de las obras de creación y de investigación editadas y de las que, por su índole, formen parte del patrimonio bibliográfico, así como de las expresiones aisladas de naturaleza arqueológica, artística o etnográfica.

Documento de archivo. Información contenida en cualquier soporte y tipo documental, producida, recibida y conservada por cualquier organización o persona en el ejercicio de sus competencias o en el desarrollo de su actividad.

Eliminación o expurgo. Destrucción física de unidades o series documentales que hayan perdido su valor administrativo, probatorio o constitutivo, o extintivo de derechos y que no hayan desarrollado ni se prevea que vayan a desarrollar valores históricos. Esta destrucción se debe realizar por cualquier método que garantice la imposibilidad de reconstrucción de los documentos.

Expediente. Unidad organizada de documentos reunidos bien por el productor para su uso corriente, bien durante el proceso de organización archivística, porque se refieren al mismo tema, actividad o asunto. El expediente es generalmente la unidad básica de la serie.

Fondo. Conjunto de documentos, con independencia de su tipo documental o soporte, producidos orgánicamente y/o acumulados y utilizados por una persona física, familia o entidad en el transcurso de sus actividades y funciones como productor.

Identificación. Fase del tratamiento archivístico que consiste en la investigación y sistematización de las categorías administrativas y archivísticas en que se sustenta la estructura de un fondo.

Índice. Conjunto de referencias ordenadas de encabezamientos onomásticos, toponímicos, cronológicos y de conceptos contenidos tanto en los propios documentos como en instrumentos de referencia y descripción.



Instrumento de consulta. Documento sobre cualquier soporte, publicado o no, que relaciona o describe un conjunto de unidades documentales con el fin de establecer un control físico, administrativo o intelectual de los mismos, que permita su adecuada localización y recuperación. Dependiendo de la fase de tratamiento archivístico de los documentos de la que deriven los instrumentos, se puede distinguir: instrumentos de control (fases de identificación y valoración) e instrumentos de referencia (fases de descripción y difusión).

Instrumento de control. Es aquel que se elabora en las fases de identificación y valoración. Por lo tanto, son instrumentos de control los siguientes: ficheros de organismos, ficheros de tipos documentales, repertorios de series, cuadros de clasificación, registros topográficos (fase de identificación); y en la fase de valoración: relaciones, calendarios de conservación, registros generales de entrada y salida, relaciones y actas de expurgo, informes / propuestas de expurgo, relaciones de testigos resultantes de muestreo, etc.

Inventario. Relación más o menos detallada que describe todas las unidades de un fondo, siguiendo su organización en series documentales.

Ordenación. Operación archivística realizada dentro del proceso de organización, que consiste en establecer secuencias dentro de las categorías y grupos, de acuerdo con las series naturales cronológicas, numéricas y/o alfabéticas.

Organización. Adaptación material o física de un fondo a la estructura que le corresponde, una vez realizado el proceso intelectual de identificación. Incluye las fases de clasificación y ordenación.

Patrimonio Documental. Está constituido por todos los bienes reunidos en los archivos que se declaren integrantes del Sistema Nacional de Archivos.

Selección. Operación intelectual y material de localización de las fracciones de serie que han de ser eliminadas o conservadas en virtud de los plazos establecidos en el proceso de valoración.



Soporte. Materia física, en la que se contiene o soporta la información registrada.

Transferencia. Procedimiento habitual de ingreso de fondos en un archivo mediante traslado de las fracciones de serie documentales, una vez que éstas han cumplido el plazo de permanencia en la etapa anterior dentro del subsistema de archivos en el que esté integrado.

Tratamiento archivístico. Conjunto de fases que componen el proceso de control intelectual y material de los fondos a lo largo del ciclo vital de los documentos.

Valoración. Procedimiento que permite determinar el calendario de conservación de los documentos de archivo. Fase del tratamiento archivístico que consiste en analizar y determinar los valores primarios y secundarios de las series de documentos, fijando los plazos de transferencia, acceso y conservación o eliminación, total o parcial.

CAPÍTULO II OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2. Objeto de la Ley. La presente ley crea el Sistema Nacional de Archivos (SNA), establece los principios y las normas que rigen la actividad archivística nacional y define las funciones y atribuciones de los organismos que la integran.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación. La aplicación de esta ley es de carácter general y obligatorio en cuanto al aspecto archivístico en todo el Sector Público dominicano, entendiéndose por él al Gobierno Central, las instituciones autónomas y descentralizadas, el Congreso Nacional, los organismos del Poder Judicial y los ayuntamientos.

Párrafo I. La creación de archivos es de carácter obligatorio en cada organismo comprendido en su ámbito de aplicación.



Párrafo II. Se consideran sometidos al ámbito de aplicación de la presente ley los archivos privados incorporados al Sistema Nacional de Archivos por formar parte del acervo cultural dominicano, conforme a los procedimientos establecidos por la presente ley y su reglamento de aplicación.

Artículo 4. Clasificación de los Archivos del Sector Público. Los archivos del Sector Público, desde el punto de vista de su jurisdicción, territorialidad y competencia se clasifican en:

1. Archivo General de la Nación (AGN).
2. Archivos regionales.
3. Otros archivos históricos públicos.
4. Archivos centrales de las instituciones.
5. Archivos de gestión de las instituciones.

Párrafo: Los Archivos del Sector Público constituyen la base de los siguientes subsistemas:

1. Subsistema de la Presidencia y Administración Pública.
2. Subsistema de Defensa.
3. Subsistema Municipal.
4. Subsistema Legislativo.
5. Subsistema de Justicia.
6. Subsistema Notarial.

Artículo 5. Propiedad y Administración de los Archivos. La documentación de la administración pública es producto y propiedad del Estado y éste ejercerá el pleno control de la misma. Los archivos públicos, por ser parte del patrimonio nacional e implicar la garantía del ejercicio de derechos ciudadanos, no son susceptibles de enajenación.

CAPÍTULO III

SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVOS

Artículo 6. Definición y Composición del SNA. El Sistema Nacional de Archivos (SNA) se compone del órgano rector, un conjunto



de archivos e instituciones archivísticas, los principios y las normas que promueven la homologación y regularización de los procesos archivísticos, el desarrollo de los centros de información, los recursos financieros y humanos, la salvaguarda del patrimonio documental y el acceso de los ciudadanos a la información y a los fondos documentales de dicho patrimonio.

Artículo 7. Conformación del SNA. El SNA está integrado por el Archivo General de la Nación, los archivos de las instituciones del Sector Público Dominicano definidas en el Artículo 3 de la presente Ley, los archivos privados que, por guardar fondos documentales de valor histórico, hayan sido incorporados al SNA, las instituciones de carácter formativo en materia de archivística, así como otras instituciones con fondos documentales considerados de valor histórico.

Artículo 8. Rectoría del SNA. El Archivo General de la Nación (AGN) ejerce la función rectora y normativa del funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos y, en tal virtud, por mandato de la presente Ley, queda investido de personalidad jurídica como ente representativo del Sistema Nacional de Archivos.

Párrafo I. El AGN, entre sus funciones fundamentales, prestará colaboración y asesoría técnica a los restantes archivos que forman parte del SNA.

Párrafo II. El AGN se auxilia de sus órganos técnicos creados por la presente Ley para el cumplimiento de la función rectora del SNA.

Artículo 9. Principio General. El SNA funciona conforme a los principios generales internacionales en materia archivística de procedencia y orden original de los documentos.

Artículo 10. Criterios para el Funcionamiento del Sistema. El SNA funciona bajo los criterios de centralización normativa y descentralización operativa, administrativa y de gestión. La centralización normativa estará a cargo del AGN, órgano rector del Sistema, y la descentralización operativa, administrativa y de gestión, a cargo de los archivos y las demás instituciones que lo conforman.



Párrafo. Las instituciones comprendidas en el Artículo 2 de la presente Ley, atendiendo a sus funciones y bajo la coordinación del AGN en su calidad de órgano rector, deben ejecutar los procesos de planeación y programación establecidos por el SNA.

Artículo 11. Principios Particulares. Los principios que rigen la función archivística en República Dominicana son los siguientes:

1. **Libre acceso.** Este es un derecho de todo ciudadano, salvo las restricciones establecidas por la Ley.
2. **Efectividad.** Servir a la comunidad y garantizar el cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y en las disposiciones especiales que rigen la materia.
3. **Institucionalidad.** Los documentos institucionalizan las decisiones administrativas, por tanto los archivos constituyen una herramienta indispensable para la gestión administrativa, económica, política y cultural del Estado y para la administración de justicia; son testimonio de los hechos y de las obras; documentan a las personas y a las instituciones. Como centros de información documental, los archivos institucionales contribuyen a la eficacia y eficiencia del servicio que brinda el Estado al ciudadano.
4. **Modernización.** El Estado promoverá de manera constante el fortalecimiento de la infraestructura y la organización de sus sistemas de información de archivos, a través del establecimiento de programas eficientes y actualizados.
5. **Racionalidad.** Los archivos actúan como elementos fundamentales en la racionalidad de la administración pública y constituyen la referencia natural de los procesos informativos de la gestión pública.
6. **Responsabilidad.** Los servidores públicos son responsables de la organización, conservación, uso y manejo de los documentos guardados en los archivos de las instituciones que administran.



Los usuarios son responsables ante las autoridades por el trato dado a los fondos documentales que utilicen en calidad de préstamo o consulta.

7. **Salvaguarda.** El Estado dominicano asume el compromiso de salvaguardar el patrimonio documental de República Dominicana.
8. **Cooperación.** El SNA brinda apoyo a las instituciones productoras de documentos, tanto del sector público como privado.
9. **Homologación metodológica.** El SNA ofrece servicios a las instituciones productoras de documentos en la clasificación, descripción documental y procedimientos archivísticos en general.

TÍTULO II EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 12. Objeto, Naturaleza y Régimen Jurídico. Se otorga al Archivo General de la Nación, como órgano rector del Sistema Nacional de Archivos, la calidad de ente de derecho público con personalidad jurídica propia, autonomía funcional, dotación presupuestaria, estructura técnico-administrativa y patrimonio propio, con capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, regular su estructura y funcionamiento y realizar los actos y ejercer los mandatos previstos en la presente Ley y sus reglamentos.

Párrafo. El Archivo General de la Nación está sujeto a la supervigilancia de la Secretaría de Estado de Cultura, la cual ejerce sobre él una potestad de tutela a los fines de verificar que su funcionamiento se ajuste a las disposiciones legales y administrativas y a las orientaciones culturales del Estado.

Artículo 13. Jurisdicción del AGN. El Archivo General de la Nación, como órgano rector del SNA, tiene jurisdicción en todo el territorio nacional.



Artículo 14. Sede Principal del AGN. La sede principal queda fijada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, pudiendo establecerse a nivel nacional las dependencias que resulten necesarias para el buen desarrollo y funcionamiento del servicio, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 15. Competencias del AGN. El Archivo General de la Nación es la entidad encargada de reunir, organizar, preservar el patrimonio documental producto de la gestión del Estado y de la acción privada, con el fin de facilitar a la comunidad nacional el acceso a la información política, administrativa, jurídica e histórica, contribuyendo a resguardar los derechos y responsabilidades adquiridos por el Estado y la ciudadanía y aportando a la construcción de un ordenamiento democrático y al desarrollo cultural del país.

Artículo 16. Obligación de la Promoción del Acervo Cultural. El Archivo General de la Nación está obligado a promover la difusión de su acervo documental y de los restantes archivos del Sistema Nacional de Archivos.

Párrafo I. Todas las oficinas centrales del Estado, en caso de no tener archivos históricos, deberán remitir, vencidos los plazos especificados más abajo, sus documentaciones al AGN.

Párrafo II. El AGN debe determinar qué porciones de los fondos, relativos a sus respectivas demarcaciones se deben remitir a los archivos regionales.

Artículo 17. Atribuciones del AGN. Sin desmedro de las facultades y atribuciones previstas en otras leyes, el Archivo General de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

1. Planificar y coordinar la labor archivística del SNA en toda la Nación.
2. Presentar al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto y los programas a desarrollar por el SNA cada año.



3. Fijar políticas administrativas y técnicas en materia de archivos y proponer al Poder Ejecutivo, por parte del Consejo Directivo y de la Junta de Coordinación Técnica, los reglamentos necesarios para garantizar la conservación y el uso adecuado del patrimonio documental de la Nación.
4. Seleccionar, organizar, conservar y divulgar el acervo documental que integra el SNA.
5. Crear, desarrollar y administrar un registro nacional de todos los archivos existentes en el país.
6. Contribuir a garantizar el libre acceso de la ciudadanía al acervo documental, cumpliendo las regulaciones establecidas al efecto.
7. Dictar los criterios y técnicas de organización y descripción de la documentación y supervisar su cumplimiento.
8. Supervisar el cumplimiento de los lineamientos y criterios establecidos para la conservación de fondos documentales.
9. Establecer relaciones y acuerdos de cooperación con instituciones nacionales e internacionales relacionadas a la función archivística.
10. Promover y apoyar la organización sistemática, de acuerdo a las pautas generales del SNA, de los archivos existentes, tanto públicos como privados.
11. Proponer al Poder Ejecutivo la declaratoria de utilidad pública de los fondos documentales que tuvieren valor histórico, cultural y administrativo.
12. Publicar y difundir compilaciones de fuentes y obras de interés archivístico, histórico y cultural.
13. Realizar censos para identificar los archivos del país, conforme se establecerá en el Reglamento de Aplicación de la presente Ley.



14. Desarrollar programas de sensibilización para la Administración Pública y para los ciudadanos en general sobre la importancia de los archivos como centros de información y componentes fundamentales de la memoria colectiva.
15. Contribuir a la difusión de la cultura nacional.
16. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y normas complementarias.
17. Las que se le confieran de manera reglamentaria.

Artículo 18. Organización y Dirección del AGN. El Archivo General de la Nación consta de dos instancias directivas: el Consejo Directivo, que formula lineamientos generales y el Director General, que tiene plenas potestades en la aplicación de la gestión.

Artículo 19. Consejo Directivo del AGN. El Consejo Directivo está integrado de la siguiente manera:

1. El Secretario de Estado de Cultura, quien lo preside.
2. El Presidente de la Academia Dominicana de la Historia o su representante.
3. Un historiador de reconocida trayectoria que será designado cada tres años por Decreto del Poder Ejecutivo.
4. Dos especialistas en archivística, designados cada tres años por Decreto del Poder Ejecutivo.
5. Un representante de los archivos privados, designado por el conjunto de los archivos privados que se encuentran integrados al SNA.
6. Un representante de las instituciones encargadas del desarrollo de las tecnologías de la información designado por el Poder Ejecutivo.



7. Un representante de una institución docente en archivística designado por todas las existentes.
8. El Director General del AGN.
9. El Subdirector General del AGN, quien funge como Secretario *ex officio* del Consejo, con voz pero sin voto.

Párrafo I. El Consejo Directivo se reúne ordinariamente cada cuatro (4) meses y extraordinariamente por la convocatoria de su Presidente o a solicitud de la mayoría de sus miembros.

Párrafo II. El Consejo Directivo sesiona validamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros y sus decisiones se adoptan por la aprobación de la mayoría simple de los presentes.

Párrafo III. Los miembros del Consejo Directivo que no son funcionarios del Estado deben realizar sus labores de manera honorífica.

Artículo 20. Funciones del Consejo Directivo. El Consejo Directivo del Archivo General de la Nación tiene las siguientes funciones:

1. Formular los lineamientos generales del SNA y del AGN.
2. Conocer el Plan Nacional de Desarrollo de SNA, así como los planes y programas anuales.
3. Aprobar el proyecto de presupuesto del AGN y del SNA para su elevación al Poder Ejecutivo.
4. Conocer los informes periódicos de actividades presentados por el Director General del AGN al Poder Ejecutivo.
5. Aprobar la estructura orgánica de la institución.

Artículo 21. Director General del AGN. El Director General es la principal autoridad ejecutiva del Archivo General de la Nación, sien-



do el responsable de ejecutar las políticas formuladas por el Consejo Directivo y dirigir la puesta en ejecución de las estrategias, planes y programas administrativos y operativos de la institución, así como del seguimiento y supervisión de la ejecución de las funciones del AGN y el SNA.

Artículo 22. Subdirector General del AGN. El Subdirector General del Archivo General de la Nación ejercerá interinamente la representación legal del Director General en caso de ausencia temporal de éste, con todas las atribuciones y funciones que esta Ley le confiere.

Párrafo. El Subdirector General podrá desempeñar todas las funciones que el Director General estime pertinentes.

Artículo 23. Nombramiento del Director y Subdirector General del AGN. El Director General y el Subdirector son designados por el Presidente de la República, por un período de cuatro (4) años, de ternas presentadas por el Consejo Directivo, de acuerdo con las normas y procedimientos vigentes, pudiendo revocar dicho nombramiento a su discreción.

Párrafo. En caso de no estar de acuerdo con la terna propuesta, el Presidente de la República podrá solicitar tantas nuevas ternas como sean necesarias, hasta que se ejecute la designación.

Artículo 24. Requisitos para Ser Director y Subdirector del AGN. Para ser designado Director General y Subdirector General se requiere:

1. Ser dominicano de nacimiento o haber adquirido la nacionalidad dominicana por lo menos cinco (5) años antes de su designación.
2. Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
3. No haber sido condenado a penas aflictivas e infamantes mediante sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



4. Ser un profesional de reconocida capacidad y experiencia técnica en el área de la investigación histórica, archivística u otra área afín durante por lo menos cinco (5) años.
5. No tener relación de parentesco por consanguinidad hasta el tercer grado o de afinidad hasta el segundo grado inclusive, con el Presidente de la República, el Vicepresidente, el Secretario de Estado de Cultura o cualquier miembro del Consejo Directivo.
6. Estar dispuesto a ejercer las funciones a tiempo completo y dedicación exclusiva, con excepción del ejercicio de la docencia.

Artículo 25. Funciones del Director del AGN. El Director General del Archivo General de la Nación tiene las siguientes funciones:

1. Ejecutar las políticas generales sobre el AGN y el SNA conocidas y sancionadas por el Consejo Directivo.
2. Adoptar las políticas institucionales, así como las normas, medidas y resoluciones que estime pertinente para el mejor cumplimiento del objeto, políticas y funciones del AGN conforme a la presente Ley.
3. Diseñar y someter al Consejo Directivo el estatuto orgánico, los reglamentos de funcionamiento internos y la estructura administrativa del AGN con la finalidad de eficientizar la gestión técnica y administrativa.
4. Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Archivo General de la Nación y someterlo al Consejo Directivo, para su posterior remisión al Poder Ejecutivo.
5. Elaborar anualmente un informe contentivo de los estados financieros y memorias institucionales, para su presentación al Poder Ejecutivo y a las demás instancias superiores competentes.
6. Elaborar los planes estratégicos para el desarrollo del AGN y el SNA así como sus respectivos planes operativos que deberán ser sometidos a consideración del Consejo Directivo.



7. Representar legalmente al AGN sin perjuicio de depositar la facultad de delegación en otros funcionarios de su dependencia sobre la resolución de determinadas materias de su competencia.
8. Contratar, evaluar, promover y remover al personal del AGN en el marco de las normas legales establecidas al respecto.
9. Suscribir los convenios de cooperación con organizaciones e instituciones nacionales y extranjeras en el ámbito de la archivística.
10. Adquirir, enajenar o arrendar bienes muebles, así como la contratación de servicios, siempre de conformidad con las normas legales vigentes al respecto.
11. Dictar resoluciones para facilitar y hacer operativo el servicio prestado por el AGN y los demás archivos históricos del Sistema, estableciendo los procedimientos que se requieran para el efecto.
12. Todas las demás atribuciones que le sean conferidas por la presente ley, y las demás leyes que rijan la materia.
13. Asumir la representación del Estado dominicano por ante los Tribunales como demandante en todos aquellos casos en que el SNA, pudiese resultar penal o civilmente afectado.

TÍTULO III LOS ARCHIVOS DEL SNA

CAPÍTULO I ARCHIVOS PÚBLICOS

Artículo 26. Conformación de Archivos. En consonancia con el criterio de descentralización operativa, cada institución de las que conforman el ámbito de aplicación de la presente Ley cuenta con sus propios archivos de gestión y su archivo central, y debe supervisar el cumplimiento de las disposiciones vigentes para la creación, organización, preservación y control de los mismos.



Párrafo. El titular de cada institución es responsable de la gestión de los fondos documentales a su cargo.

Artículo 27. Creación de Archivos Históricos Públicos. En los casos en que las instituciones del Estado lo juzguen conveniente y factible, podrán crear su propio archivo histórico, notificando al AGN su formación, debiendo ajustarse su funcionamiento a las normativas del SNA.

Artículo 28. Responsabilidad Sobre los Archivos Públicos. Los titulares de las instituciones públicas son los responsables por las condiciones de conservación y organización en que se encuentran sus respectivos archivos, así como de ejecutar las reglas establecidas por el SNA para el desarrollo de los archivos de gestión y del archivo central.

Artículo 29. Metodología. La metodología de descripción, clasificación, conservación y traslado será objeto del Reglamento de la presente Ley.

Artículo 30. Transferencia de Fondos Documentales. Los archivos institucionales tienen la obligación de transferir al AGN o a los archivos regionales correspondientes, según el procedimiento establecido en el Reglamento de Aplicación, toda la documentación archivada luego de transcurridos diez (10) años de haber sido producida.

Artículo 31. Casos Especiales. Las transferencias de los documentos señalados a continuación se rigen de conformidad con las siguientes especificaciones:

1. Todos los documentos o expedientes que avalan la propiedad inmobiliaria permanecerán en sus instituciones de origen.
2. Los documentos de las oficialías del Estado Civil serán transferidos al AGN luego de cien (100) años de su emisión.
3. Los documentos del Poder Judicial serán transferidos al AGN luego de cincuenta (50) años de emitidos, salvo los casos en que la Ley establece su custodia por los tribunales correspondientes.



4. Los de Conservaduría de Hipotecas pasarán al AGN luego de veinticinco (25) años de emitidos.
5. Los organismos vinculados a la defensa y la seguridad del Estado se registrarán por sus legislaciones específicas o leyes orgánicas, pero deberán remitir sus fondos al AGN o a otros archivos históricos del Sector Público a más tardar en el plazo de treinta y cinco (35) años.
6. Las entidades públicas que posean archivos históricos, conservarán los fondos de conformidad con la normativa establecida por la presente Ley y por el SNA.
7. Los protocolos notariales deberán ser transferidos por la correspondiente notaría a las secciones de Notaría del AGN o de un archivo regional a los cincuenta (50) años después de la muerte del notario.

Párrafo. Todos los editores nacionales de libros, periódicos, revistas y otras publicaciones seriadas en ediciones digitales, deberán remitir dos copias de cada una de sus publicaciones al AGN en un plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 32. Conservación de Documentos. Los archivos institucionales del Sector Público deben implementar un sistema integrado de conservación en cada una de las fases del ciclo vital de los documentos, el cual debe ser diseñado con la asesoría y el concurso del AGN.

Artículo 33. Reglas para Garantizar la Conservación de Documentos. Para garantizar la conservación de los documentos, deben cumplirse las siguientes reglas:

1. Las entidades públicas que se supriman o fisionen deben entregar sus archivos a las entidades que asuman sus funciones o a la secretaría o entidad a la cual hayan estado adscritas o vinculadas.
2. Las entidades públicas que se privaticen, deben transferir su documentación histórica a la secretaría de Estado o a la entidad que hayan estado adscritas o vinculadas.



3. Es obligación de las entidades de la administración pública, elaborar inventarios de los documentos que produzcan en ejercicio de sus funciones, de manera que se asegure el control de los documentos en sus diferentes fases.
4. Las entidades tienen la obligación de capacitar y actualizar a los funcionarios de archivo en programas y áreas relacionadas.
5. El Archivo General de la Nación, debe propiciar y apoyar programas de formación profesional y de especialización en archivística, así como programas de capacitación formal y no formal, desarrolladas por instituciones educativas.

Párrafo. La destrucción de documentos sólo puede realizarse de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley, su reglamento de aplicación o las normas generales que el AGN dicte al efecto. Su inobservancia hace a los responsables pasibles de las sanciones establecidas por esta Ley.

CAPÍTULO II

ARCHIVOS REGIONALES

Artículo 34. Creación de los Archivos Regionales. Para cumplir con los criterios fundamentales de descentralización operativa y desconcentración de los archivos, mediante la presente Ley se crean los archivos regionales, como organismos con autonomía administrativa pero dependientes técnica y normativamente del AGN. Los archivos regionales se nutren de los fondos documentales remitidos por los archivos institucionales de cada distrito, municipio y provincia de la región de que se trate.

Artículo 35. Estructura de los Archivos Regionales. Cada archivo regional está a cargo de un Director Regional, auxiliado por un Subdirector Regional, designados por el Poder Ejecutivo de una terna propuesta por el Consejo Directivo del AGN, observando los requerimientos establecidos en el régimen de personal del Gobierno Central y los requisitos establecidos de manera reglamentaria.



Artículo 36. Los archivos regionales cuentan con una Comisión de Evaluación y Acceso de Fondos Documentales, integrada de la siguiente manera:

1. El Director del archivo regional.
2. El Subdirector del archivo regional.
3. Un Técnico archivero designado por el AGN.
4. Tres directores de archivos públicos o privados pertenecientes a la demarcación correspondiente.

Párrafo. Las resoluciones emitidas por los archivos regionales, en especial, aquellas adoptadas por la Comisión de Evaluación y Acceso de Fondos Documentales de los archivos regionales, deben ser refrendadas por el AGN.

Artículo 37. Financiación de los Archivos Regionales. Los archivos regionales se financian con partidas especializadas en el presupuesto del AGN dentro de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 38. División Regional. Con la finalidad de garantizar el orden y la conservación de los fondos documentales en las dependencias de los organismos del sector público en las provincias y municipios, mediante reglamento se determinarán los archivos regionales a establecerse, de conformidad con los criterios geográficos que se establezcan al efecto.

Artículo 39. Facultades de los Archivos Regionales. Sin menoscabo de las establecidas reglamentariamente, los archivos regionales tienen las siguientes funciones:

1. Recibir toda la documentación del sector público de las demarcaciones de su jurisdicción, tras cumplirse los plazos de entrega.
2. Preservar, defender e incrementar el patrimonio documental de la región correspondiente.



3. Organizar, tecnificar, administrar y difundir el patrimonio documental de la región, posibilitando la accesibilidad para la acción administrativa, la investigación científica y la información general.
4. Difundir los principios éticos de los archivistas y cooperar con el AGN en las iniciativas para obtener sus objetivos.
5. Mantener relación con los otros archivos regionales del país, así como con archivos regionales de otros países.
6. Asesorar a los archivos institucionales y colaborar con los demás archivos históricos de sus demarcaciones.
7. Solicitar al AGN la calificación de archivos de interés histórico regional para los archivos privados que reúnan las condiciones de tales.
8. Realizar inspecciones periódicas de los archivos de su jurisdicción.
9. Ejecutar, previa autorización del AGN, las medidas que estime oportunas para salvaguardar la documentación potencial o aquella efectivamente integrada al patrimonio documental de la región.
10. Gestionar ante el AGN la capacitación constante de todo el personal dedicado a la gestión de archivos.
11. Comunicar a las autoridades competentes, en caso que se intentare trasladar algún documento fuera de su lugar habitual de custodia.
12. Organizar el intercambio de archivistas dentro de la región a través de la planificación y desarrollo de programas especiales.
13. Asesorar a los organismos que conforman la región, sobre la aplicación de equipos, instalaciones y materiales relacionados con la conservación, procesamiento y recuperación de la información.



Párrafo. Adicional a las funciones establecidas en el presente Artículo, cada archivo regional, es responsable de la aplicación y supervisión de las políticas y lineamientos establecidos por el AGN.

CAPÍTULO III ARCHIVOS PRIVADOS

Artículo 40. Composición de los Archivos Privados. Los archivos privados están compuestos de documentos pertenecientes a personas naturales o jurídicas de derecho privado u organizaciones no gubernamentales.

Párrafo I. El AGN debe estimular la organización, conservación y consulta de los archivos históricos privados de interés económico, social, técnico, científico y cultural, así como su incorporación al SNA.

Párrafo II. Las instituciones privadas y los particulares detentadores de fondos documentales pueden solicitar al AGN el apoyo y la asesoría en materia archivística.

Párrafo III. El AGN, en calidad de órgano rector del SNA, debe brindar especial protección y asistencia a los archivos de las instituciones y centros de investigación y enseñanza científica, técnica, empresariales, de las iglesias, las asociaciones y los partidos políticos, así como a los archivos familiares y de personalidades destacadas en el campo del arte, la ciencia, la literatura y la política.

Artículo 41. Registro de Archivos Privados en el SNA. Las personas naturales o jurídicas propietarias de documentos o archivos de cierta significación histórica pueden inscribirlos en la sección de Archivos Privados del Registro Nacional de Archivos que para tal efecto conformará y administrará el Archivo General de la Nación. Los propietarios de los archivos privados inscritos en este registro continuarán con la propiedad, posesión o tenencia de los mismos, y deberán permitir la realización de las copias que el AGN requiera.



Artículo 42. Declaración de Interés Cultural de Documentos Privados. El AGN, sin perjuicio de los derechos de propiedad que subsistan sobre los mismos, puede solicitar al Poder Ejecutivo la declaración de interés cultural y patrimonial de los fondos documentales privados de carácter histórico.

Párrafo. Los fondos declarados de interés cultural y patrimonial, pasan a formar parte del patrimonio documental dominicano, por lo que el acceso a ellos está sujeto a regulaciones por parte del AGN, respetando las potestades de los propietarios.

Artículo 43. Acceso a Documentales. Las radiodifusoras y televisoras privadas deben permitir que el AGN realice copia de los documentales u otros programas que hayan difundido con un contenido de noticia, información, política, cultura, ciencia y tecnología; siempre que esto no violente las disposiciones relativas a la propiedad intelectual de conformidad con la normativa vigente en el país.

Artículo 44. Expropiación de Archivos Privados de Carácter Histórico-Cultural. Los archivos privados de carácter histórico-cultural que se encuentren en peligro de destrucción, desaparición, deterioro o pérdida, pueden ser declarados de interés público y social, por lo que se procede a su expropiación por vía administrativa.

Artículo 45. Prohibición de Traslado al Exterior. Todo fondo que haya sido declarado patrimonio documental o cultural queda integrado a la normativa del SNA, por lo que se prohíbe a las personas naturales o jurídicas propietarias trasladarlos total o parcialmente fuera del territorio nacional sin la aprobación del AGN.

Artículo 46. Ejecución de Declaraciones de Interés Cultural y Expropiaciones. La ejecución de los Artículos 40 y 42 es realizada por el AGN previa resolución de la Comisión de Valoración de Fondos Documentales.



TÍTULO IV ÓRGANOS TÉCNICOS DEL AGN Y EL SNA

CAPÍTULO I DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN TÉCNICA

Artículo 47. Junta de Coordinación Técnica. Dentro del Archivo General de la Nación se crea la Junta de Coordinación Técnica, la cual tiene facultad de formular informes y propuestas sobre aspectos técnicos aplicables a todo el Sistema Nacional de Archivos.

Artículo 48. Composición de la Junta de Coordinación Técnica. La Junta de Coordinación Técnica está compuesta por:

1. El Director General del Archivo General de la Nación, quien la preside.
2. El Subdirector General del Archivo General de la Nación.
3. Un representante de los archivos regionales, designado por los directores de los archivos regionales existentes.
4. Un representante de los archivos centrales del Estado, designado por la Secretaría Administrativa de la Presidencia.
5. Dos directores de departamentos del Archivo General de la Nación designados por el Director General del AGN.
6. Un especialista en archivística de reconocida trayectoria, designado por el Director General del AGN.
7. Un representante de los archivos privados del SNA, designado por los directores o titulares de los archivos privados incorporados al SNA.

Párrafo I. Cuando la naturaleza de los temas a ser tratados lo requiera, la Junta de Coordinación Técnica puede invitar a los funcionarios y especialistas en la materia de que se trate.



Párrafo II. La Junta de Coordinación Técnica se reúne ordinariamente cada cuatro meses o cuando sea convocada por su Presidente, el Director del Archivo General de la Nación, o a solicitud de la mayoría absoluta de sus miembros. Podrá sesionar con la presencia de la mayoría de sus miembros. Las decisiones se adoptarán con el consenso de la mayoría presente.

Párrafo III. Los miembros de la Junta de Coordinación Técnica que no son empleados del SNA participan en ella a título honorífico.

Artículo 49. Funciones de la Junta de Coordinación Técnica. La Junta de Coordinación Técnica, sin menoscabo de las que se le confiera de manera reglamentaria, tiene facultad de coordinación y evaluación de la gestión archivística y además es la responsable de:

1. Proponer al Consejo Directivo del AGN políticas de estandarización de procesos para la organización científica del SNA.
2. Evaluar la ejecución de los planes y programas implementados por el SNA.
3. Observar la aplicación de políticas archivísticas y proponer programas de asesoría al personal del SNA que lo requiera.
4. Proponer los mecanismos y el contenido de las relaciones de entrega de documentos.
5. Proponer los instrumentos de descripción necesarios para la eficiencia del SNA.
6. Proponer los formatos de las Tablas de Retención Documental para los distintos tipos de archivos del SNA.
7. Evaluar los medios y mecanismos tecnológicos propuestos para la administración y conservación de los fondos documentales, incluyendo cualquier medio técnico, electrónico, informático, óptico o telemático.



8. Promover el desarrollo de estudios profesionales en materia archivística y velar por la actualización de los planes de estudios en coordinación con la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.
9. Promover las técnicas y políticas de consulta y vigilancia de los fondos documentales que custodian los archivos del SNA.
10. Recomendar a la Dirección General del AGN que solicite al titular de la entidad correspondiente la aplicación de sanciones para los servidores públicos del SNA que violenten las disposiciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos.
11. Conocer y proponer los temas técnicos a tratarse durante los encuentros periódicos de los archivos del SNA.
12. Las demás que le confiera la Ley y el Reglamento de Aplicación.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y ACCESO DE FONDOS DOCUMENTALES

Artículo 50. Comisión de Evaluación y Acceso de Fondos Documentales del AGN. Es la instancia responsable de proponer las normas de valoración y selección de fondos documentales.

Artículo 51. Composición de la Comisión de Evaluación. La Comisión de Evaluación y Acceso de Fondos Documentales está compuesta por:

1. El Director General del AGN, quien la preside.
2. El Subdirector General del AGN.
3. El Presidente de la Cámara de Cuentas o su representante.
4. El Contralor General de la República o su representante.



5. El Secretario Administrativo de la Presidencia o su representante.
6. El Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo o su representante.
7. El Secretario de Estado de Cultura o su representante.
8. El encargado del área legal del AGN.
9. El Director del Departamento del AGN encargado de la recepción de fondos documentales.
10. El titular o representante del organismo productor de la documentación a ser evaluada.
11. Un especialista de reconocida trayectoria en materia archivística, designado por el Director General del AGN.
12. Un historiador de reconocida trayectoria, designado por la Academia Dominicana de la Historia.

Párrafo I. La Comisión de Evaluación y Acceso de Fondos Documentales se reúne cada vez que sea necesario, debiendo ser convocada por su Presidente, el Director General del Archivo General de la Nación, o a solicitud de la mayoría absoluta de sus miembros. Puede sesionar con la presencia de la mayoría de sus miembros. Las decisiones se adoptan con la aprobación de la mayoría simple de los presentes.

Párrafo II. Cuando la naturaleza de los documentos lo requiera, la Comisión puede invitar a funcionarios y especialistas en la materia de que se trate.

Artículo 52. Funciones de la Comisión de Evaluación y Acceso de Fondos Documentales. Son funciones de la Comisión de Evaluación y Acceso de Fondos Documentales:

1. Definir las técnicas de valoración, selección y eliminación de fondos documentales de acuerdo a los lineamientos y a las normas archivísticas internacionales.



2. Establecer las tablas de retención documental para los diversos tipos de archivos del SNA.
3. Decidir sobre las propuestas de expurgo o retención de la documentación presentada por los organismos miembros del SNA, observando las disposiciones y lineamientos generales establecidos por el órgano rector del SNA.
4. Decidir si procede o no la adquisición o expropiación de fondos documentales privados con valor histórico.
5. Determinar niveles de acceso a las consultas del público de los archivos institucionales transferidos al AGN, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.
6. Establecer lo tipos de documentos con sus respectivas restricciones de acceso.
7. Conocer las evaluaciones de los fondos documentales donados por particulares y decidir su ingreso al Sistema, devolución o expurgo, según proceda en cada caso.
8. Recomendar, a través del Director General del AGN, la aplicación de sanciones a los titulares y empleados de archivos del SNA que violen las normativas vigentes en materia de preservación de los fondos o incurran en prácticas archivísticas incorrectas.
9. Aprobar las Tablas de Retención Documental elaboradas por los archivos pertenecientes al SNA.
10. Las demás que le sean asignadas de manera reglamentaria o por el AGN.



TÍTULO V NORMATIVAS LEGALES DEL USO DE LA DOCUMENTACIÓN

CAPÍTULO I PROCESOS ARCHIVÍSTICOS

Artículo 53. Programas de Gestión Documental. Las instituciones públicas deben aplicar las normativas y los programas acerca de la gestión de documentos, pudiendo contemplar el uso de nuevas tecnologías y soportes, en cuya aplicación deben observarse los principios y procesos archivísticos establecidos por el AGN.

Artículo 54. Validez Legal de las Copias Expedidas de los Fondos Documentales. Los fondos documentales reproducidos tienen igual validez y eficacia legal que el documento original, custodiado en el archivo correspondiente siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la normativa de procedimiento y que se garantice la autenticidad, integridad e inalterabilidad de los mismos.

Párrafo. En ningún caso los fondos documentales originales que posean valor histórico o administrativo podrán ser destruidos, aun cuando hayan sido reproducidos y/o almacenados en cualquier medio.

CAPÍTULO II ACCESO Y CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS

Artículo 55. Acceso a los Documentos e Información. A fin de dar cumplimiento a las leyes sobre la materia y a la presente Ley, los archivos del SNA brindan los servicios de información a todo ciudadano que, observando los procedimientos establecidos al efecto, así lo requiera.

Párrafo. Se consagra el libre acceso a la documentación como norma general, en tanto que las restricciones constituyen la excepción, acorde con lo indicado en el Artículo siguiente.



Artículo 56. Limitaciones al Acceso de Documentos del SNA. Podrá limitarse el acceso a los documentos originales o copias conservados en el SNA por alguna de las siguientes causas:

1. Honorabilidad de las personas.
2. Seguridad del Estado.
3. Plazos de acceso no cumplidos.
4. Los originales por razones de conservación.
5. Disposiciones contenidas en otras legislaciones especiales.

Párrafo. Los plazos de acceso a los documentos arriba indicados serán determinados por el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 57. Acceso y Restricción a la Documentación. Los documentos con informaciones relativas a honra de personas, seguridad del Estado y similares podrán mantenerse restringidos hasta por treinta y cinco (35) años. El período de acceso de esos documentos será definido por la Comisión de Evaluación y Acceso de Fondos Documentales, la cual tomará en consideración las recomendaciones formuladas por los titulares de los archivos en que reposan. De acuerdo al mismo procedimiento, podrán ponerse a disposición del público documentos, parcial o totalmente, antes del vencimiento del plazo en cuestión. Los titulares de los archivos públicos son responsables de la aplicación estricta de las decisiones al respecto.

Artículo 58. Consulta de Documentos y Archivos. Todas las personas interesadas tendrán derecho a consultar los documentos de su interés así como obtener copias de los mismos, salvo las restricciones establecidas por el Art. 55 de la presente Ley.

Párrafo: La consulta de fondos documentales es gratuita, pero la certificación o reproducción de los mismos tiene un costo para el interesado que será tarifariamente establecido y actualizado de manera periódica por el AGN, de acuerdo con las fluctuaciones de costos que pudieran ocurrir.



CAPÍTULO III PROTECCIÓN AL PATRIMONIO DOCUMENTAL DE LA NACIÓN

Artículo 59. Visitas de Inspección. El personal del AGN, por instrucción de su Director General, puede, de oficio o a solicitud de parte, realizar visitas de inspección a los archivos de los organismos que componen el ámbito de aplicación de la Ley, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones que regulan esta materia.

Párrafo. Cuando advierta cualquier situación irregular, requerirá al respectivo organismo que realice los correctivos de lugar y, en caso de incumplimiento, establecerá las responsabilidades administrativas y propondrá a la Comisión de Evaluación y Acceso de Fondos Documentales y al Consejo Directivo las sanciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones establecidas por la presente Ley.

Artículo 60. Medidas de Control. El AGN, mediante resolución, es el encargado de establecer las medidas de control necesarias para evitar los hurtos, mutilaciones y depredaciones de fondos documentales.

Párrafo. El Estado, a través del AGN, ejerce control y vigilancia sobre los documentos de los archivos privados del SNA declarados patrimonio documental y cultural.

Artículo 61. Salida de Fondos Documentales. La salida temporal de fondos documentales sólo tiene lugar, en los casos y formas siguientes:

- 1. Documentos administrativos.** Las autoridades institucionales, previa autorización del Archivo General de la Nación, pueden permitir el traslado temporal de los documentos atendiendo únicamente a motivos legales y siempre custodiados por el funcionario responsable o su delegado.
- 2. Documentos históricos.** En los archivos del SNA de carácter histórico, sólo el Archivo General de la Nación puede autorizar



la salida temporal de los documentos que estos conservan, y en tal caso el responsable directo del archivo en cuestión debe tomar todas las medidas que garanticen la integridad, seguridad, conservación y reintegro de los mismos. Esto incluye el establecimiento obligatorio de pólizas de seguros que protejan esos documentos. Esta autorización procederá únicamente por motivos legales, procesos técnicos y fines culturales.

TÍTULO VI DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 62. Patrimonio. El patrimonio del Archivo General de la Nación está conformado por los bienes muebles e inmuebles y activos intangibles de su propiedad y los asignados por el Estado para su funcionamiento. Este patrimonio es inembargable.

Artículo 63. Recursos Económicos. El presupuesto del AGN y de los archivos regionales está conformado por las partidas presupuestarias que le sean asignadas por el Poder Ejecutivo, previa presentación por la institución del proyecto de presupuesto requerido para el cumplimiento de los programas, proyectos, metas y fines propuestos para el desarrollo del SNA.

Párrafo I. El Archivo General de la Nación, sin desmedro de lo dispuesto anteriormente, se financia de las siguientes fuentes:

1. Ingresos propios provenientes de la enajenación o cualquier otra forma de disposición de los bienes de su propiedad, de acuerdo a la normativa vigente, así como del cobro por la prestación de servicios, previa aprobación por los órganos correspondientes.
2. Transferencia, legados y donaciones de otras fuentes públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y los provenientes de programas de cooperación internacional.



3. Créditos y empréstitos de entidades financieras públicas o privadas, previa autorización conforme a la ley.
4. Las apropiaciones literarias, científicas, técnicas y de cualquier otro género o naturaleza, cuya producción y propiedad intelectual recaiga en la institución.
5. Venta de publicaciones especializadas o de interés científico, histórico o cultural.

Párrafo II. Estos recursos se administran de conformidad con la legislación que rige la administración y control de los recursos del Estado dominicano.

TÍTULO VII

RÉGIMEN DE SANCIONES Y DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

RÉGIMEN DE SANCIONES

Artículo 64. Sanciones por Violaciones al Procedimiento. Toda violación de la presente Ley es sancionada conforme a las disposiciones de este capítulo, a las dispuestas por la Ley de Carrera Administrativa y a las establecidas para el incumplimiento de funciones públicas en el Derecho Común.

Artículo 65. Gradualidad de Faltas. Las faltas cometidas en contra de los fondos documentales del Sistema Nacional de Archivo son consideradas como leves o graves y serán sancionadas conforme al régimen establecido en este capítulo, y a las disposiciones del Código Penal Dominicano para el proceso y la penalización de las infracciones cometidas en contra de la propiedad del Estado Dominicano.

Artículo 66. Prevención y Sanción. El AGN, sin perjuicio de lo establecido en el Derecho Común y en las disposiciones de la Ley de Servicio Público, utiliza todos los mecanismos de carácter administrativo y legal para prevenir y sancionar el incumplimiento de las



disposiciones contenidas en la presente Ley y sus normas reglamentarias. A este fin:

1. Emitirá las órdenes necesarias para que se suspendan de inmediato las prácticas que amenacen o vulneren la integridad de los archivos públicos y se adopten las correspondientes medidas preventivas y correctivas. Dichas órdenes deberán ser cursadas a la persona directamente responsable de adoptar las medidas, con copia de las referidas órdenes al titular de la institución de que se trate.
2. Cuando el AGN constate el incumplimiento de las disposiciones del ordinal anterior solicitará al titular de la institución de que se trate que proceda a amonestar por escrito al subalterno en falta; dicha amonestación pasará a formar parte del expediente laboral de dicho infractor, y la misma deberá advertir al afectado en el sentido de que cualquier reincidencia podría acarrearle su cancelación del cargo.
3. Si la falta constituye hecho punible por la destrucción o daño del fondo documental o por su explotación ilegal, de conformidad con lo establecido en las leyes sobre la materia, el AGN solicitará al titular de la institución proceder a la inmediata cancelación del responsable y someterlo a la acción de la justicia y el Derecho Común.
4. Cuando el titular de un organismo se niegue a adoptar las medidas de sanción solicitadas por el AGN para la persona responsable de la conservación de los fondos documentales, el AGN procederá directamente al sometimiento del infractor a la acción de la justicia.

Artículo 67. Denegación de Acceso. La tardanza intencional o negativa de facilitar el acceso a los fondos documentales del SNA, será sancionada con una amonestación grave. Tres amonestaciones darán lugar a la expulsión de la persona responsable. La sanción no limita el ejercicio de toda acción prescrita por el Derecho Común a favor del ciudadano lesionado.



Artículo 68. Cancelación por Inobservancia. La inobservancia de las medidas de protección y conservación preventiva hechas por el AGN o los especialistas de la materia son consideradas como leves o graves según sea el caso, dando lugar a las correspondientes amonestaciones. Después de tres amonestaciones por inobservancias leves o una amonestación por inobservancia grave el empleado responsable será cancelado.

Párrafo. Los grados o niveles de gravedad de las faltas serán definidos por el reglamento de aplicación de la presente Ley.

Artículo 69. Destino de Documentos Decomisados. Cuando se sustraigan documentos y archivos históricos del SNA, estos se decomisan y entregan al AGN.

Párrafo I. En caso de que los documentos sustraídos sean extraídos del país, el AGN realizará todos los esfuerzos tendentes a la repatriación de los mismos.

Artículo 70. Sustracción, Depredaciones o Destrucciones por Negligencia. Cuando se produzca la sustracción, deterioro o destrucción intencional de documentos de cualquier naturaleza pertenecientes al SNA, por negligencia, descuido u omisión de los empleados directamente responsables de la custodia o resguardo del archivo continente del documento, o temporal u ocasionalmente tenedor o directamente en contacto con el mismo, previo a la ocurrencia del robo, son castigables con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multas de cinco (5) a diez (10) sueldos mínimos.

Artículo 71. Penas para el Autor de la Sustracción. El autor de la sustracción, deterioro o destrucción de un documento perteneciente al SNA, es castigado con reclusión de dos (2) a cinco (5) años y multa de dos (2) a veinte (20) salarios mínimos.

Artículo 72. Circunstancia Agravante. En caso de que el autor del crimen tipificado en el Artículo 68 sea empleado del SNA, será castigado con penas de tres (3) a diez (10) años de prisión y multa de cinco (5) a veinte (20) sueldos mínimos.



Párrafo. Se modifican de manera expresa los Artículos 254 y 255 del Código Penal.

Artículo 73. Procedimiento de Sanción de Empleados. Todo empleado del Estado que haya incurrido en violaciones graves de la presente Ley debe ser separado de manera permanente de toda relación laboral con el Sector Público. La Comisión de Evaluación de Fondos Documentales emitirá una resolución al respecto que será remitida por el Director General del AGN a la Secretaría Administrativa de la Presidencia y la Contraloría General de la República y recomendará al Departamento de Recursos Humanos de la Institución o Archivo correspondiente para que gestione el cumplimiento de la sanción.

Artículo 74. Creación del Departamento de Inspectoría General. Se crea el Departamento de Inspectoría General del SNA, bajo la dependencia del AGN, compuesto por personas especializadas en la materia, las cuales, previo juramento de rigor, estarán investidas de fe pública y autoridad suficiente, en lo concerniente al levantamiento de actas de infracción a la presente Ley, y consecuente sometimiento por ante la jurisdicción correspondiente, de aquellas personas que resultaren comprometidas.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES FINALES

Artículo 75. Transitorio. El Poder Ejecutivo realizará los traslados y apropiaciones de las partidas asignadas al AGN y todas las que se requieran para el funcionamiento del SNA hasta que se apruebe el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 76. Reglamento de Aplicación. Dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo, tomando en consideración la propuesta presentada por el Director del AGN, dictará el respectivo reglamento de aplicación.



Artículo 77. Modificaciones. La presente Ley modifica el Artículo 6 de la Ley No. 41-00, de fecha 28 de junio del dos mil (2000), que crea la Secretaría de Estado de Cultura, a los fines de excluir el AGN, como institución administrativa, técnica y presupuestariamente subordinada a dicha Secretaría de Estado.

Artículo 78. Derogaciones. Se derogan las siguientes leyes y reglamentos:

- Ley de Organización del Archivo General de la Nación Núm. 912 de fecha 23 de mayo de 1935.
- Ley Núm. 1085 del 24 de mayo de 1936, que modifica la Ley de Organización del Archivo General de la Nación.
- Reglamento de aplicación de la Ley 912, No. 1316, de julio del mismo año.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008); años 164 de la Independencia y 145 de la Restauración.

REINALDO PARED PÉREZ
PRESIDENTE

DIONIS A. SÁNCHEZ CARRASCO
SECRETARIO

RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA
SECRETARIO

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008); años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.



JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN
PRESIDENTE

ALFONSO CRISÓSTOMO VÁSQUEZ
SECRETARIO

JUANA MERCEDES VICENTE MORONTA
SECRETARIA

LEONEL FERNÁNDEZ REYNA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008); año 164 de la Independencia y 145 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ REYNA





Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Reglamento de Aplicación de la Ley General de Archivos de la República Dominicana Núm. 481-08



Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia



Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia



Gaceta Oficial Núm. 10568, 17 de marzo de 2011.

**DECRETO NÚM. 129-10 QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO PARA LA
APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS DE LA REPÚBLICA
DOMINICANA, NÚM. 481-08 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2008**

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

Número: 129-10

CONSIDERANDO: Que el Artículo 66 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, establece que el Estado debe preservar el patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo al Numeral 4 del Artículo 64 de la Constitución de la República Dominicana, el patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado, que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor.

CONSIDERANDO: La importancia histórica, cultural, administrativa, jurídica, ciudadana y de gestión que tiene la conservación de los acervos documentales de la Nación dominicana, contribuyendo, por demás, a la preservación de la memoria histórica nacional.

CONSIDERANDO: Que los documentos preservados en los archivos se constituyen en fuentes de primer orden para historiadores, intelectuales, científicos, periodistas o cualquier profesional interesado en su uso racional durante el proceso de investigación.

CONSIDERANDO: Que un profundo proceso de modernización en materia archivística, además de incorporar las nuevas tecnologías digitales a la conservación, control y recuperación de los documentos, también conlleva la organización del Sistema Nacional de Archivos, encabezado por el Archivo General de la Nación, aparejado a la integración de archivos regionales que capten y conserven adecuadamente los fondos documentales producidos en los municipios y las provincias del país, la profesionalización del archivero, la transformación de los archivos en gestores de información documental y el libre acceso a la información y a los fondos documentales.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 76, de la Ley Núm. 481-08, del 11 de diciembre de 2008, Ley General de Archivos de la República Dominicana, dispone que el Poder Ejecutivo dictará el Reglamento de aplicación de esa ley, dentro de un plazo de un (1) año, contado a partir de la promulgación de dicha ley, y tomando en consideración la propuesta presentada por el Director del Archivo General de la Nación (AGN).

VISTOS: Los artículos 51, 52, 64, Numeral 4, y 66, de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.

VISTA: La Ley Núm. 481-08, del 11 de diciembre de 2008, Ley General de Archivos de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Núm. 200-04, del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

VISTA: La Ley Núm. 126-02, del 4 de septiembre de 2002, Sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

VISTA: La Ley de Función Pública Núm. 41-08, del 16 de enero de 2008, que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente:



REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY Núm. 481-08, DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2008, LEY GENERAL DE ARCHIVOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Propósito

El presente reglamento proporciona las normativas y pautas de aplicación de la Ley 481-08 del 11 de diciembre de 2008, para todas las instituciones pertenecientes al Sistema Nacional de Archivos (SNA) con el objetivo de homologar los procesos archivísticos mediante políticas y normativas que garanticen la protección del patrimonio documental; así como la eficiencia y eficacia de los servicios que prestan los archivos a la administración y a la ciudadanía

Párrafo. Las normas y disposiciones contenidas en el presente reglamento podrán ser ampliadas y especificadas a través de circulares que emanen del Archivo General de la Nación, mediante los organismos competentes.

Artículo 2. Normativa

El Archivo General de la Nación (AGN) como organismo rector del SNA tiene la responsabilidad de establecer las políticas y las normas de procedimientos para la gestión de los archivos del sistema. Con ellas se busca imprimir a las prácticas archivísticas la profesionalidad y modernización que exigen las normas internacionales en vigencia a fin de convertir los archivos del SNA en agentes eficaces de desarrollo nacional.

Artículo 3. Gestión documental

Los titulares de las instituciones del SNA son responsables de la custodia de sus archivos y de la gestión de los documentos, desde su origen o recepción, hasta su disposición final. Este proceso debe hacerse conforme a las políticas y las normativas descritas en el presente reglamento y demás instrumentos señalados en él. Para



este propósito las instituciones deben dotarse de un manual propio, que exprese la adopción de las medidas necesarias para garantizar la organización, integridad, conservación y acceso de los usuarios a la documentación que crea y gestiona en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 4. Patrimonio documental dominicano

El Patrimonio Documental de la República Dominicana está formado por los documentos que se conservan en el AGN; los producidos y recibidos por los órganos del Gobierno Central, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los organismos municipales y provinciales, las universidades públicas, academias y demás instituciones de igual naturaleza; las notarías; los registros públicos de instituciones eclesiásticas y los archivos privados adscritos al SNA.

Artículo 5. Ministerio de Cultura y el AGN

La supervigilancia y la facultad de tutela ejercida por el Ministerio de Cultura sobre el AGN, prevista en el Párrafo Único del Artículo 12 de la Ley 481-08, del 11 de diciembre de 2008, se limita a comprobar que sus actuaciones se realicen de acuerdo con las disposiciones legales y de conformidad con la política cultural del Estado.

Párrafo. En caso de diferendo entre ambas instituciones, el Ministerio de Administración Pública ejercerá la función de árbitro con la potestad de dirimir las diferencias entre las partes, mediante laudo definitivo.

CAPÍTULO II

SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVOS

Artículo 6. Homologación de procesos archivísticos

El Sistema Nacional de Archivos (SNA) establece la normalización y homologación de los procesos archivísticos en las instituciones que lo conforman para garantizar la eficiencia administrativa, la salvaguarda del patrimonio documental de la Nación, el acceso de los ciudadanos a la información y la conformación de un estado de derecho.



Artículo 7. Programa de gestión documental

Los titulares de las instituciones públicas y privadas que forman parte del SNA deben conformar un Programa de Gestión Documental, compuesto por el conjunto de estructuras, normas, funciones, procedimientos y recursos utilizados por cada organismo en la gestión de los documentos desde su creación hasta su disposición final. Dichos programas deberán ser adaptados a las normas del órgano rector del sistema.

Párrafo. Las instituciones que carezcan de un Programa de Gestión Documental conformarán un Sistema Institucional de Archivos, integrado por el archivo central, los archivos de gestión y el archivo histórico, en las instituciones donde exista este último.

Artículo 8. Archivo Central

Corresponde a la segunda etapa del ciclo vital de los documentos. Se transfieren al archivo central aquellos documentos que han cumplido el plazo de permanencia en el archivo de gestión. El archivo central es el responsable del funcionamiento de los archivos de gestión de la institución. Las principales funciones y atribuciones del archivo central son las siguientes:

1. Coordinar y controlar el funcionamiento de los archivos de gestión de la entidad correspondiente.
2. Recibir y registrar los documentos transferidos por los archivos de gestión.
3. Elaborar los repertorios de series documentales del archivo central para facilitar las tareas técnicas correspondientes. A este fin se utilizará el formulario SNA-F001, del anexo.
4. Aplicar principios prácticos y técnicos de valoración a través de la Comisión de Evaluación Institucional.
5. Garantizar el control, la conservación preventiva, la valoración y la utilización de los documentos hasta que se transfieran al archivo histórico correspondiente.
6. Presentar las propuestas de valoración de los documentos a la Comisión de Evaluación Institucional para su conocimiento y fines de lugar.



7. Elaborar manuales, instructivos y demás instrumentos que posibiliten el funcionamiento de los archivos de gestión.
8. Aplicar las normas y los procedimientos establecidos para la gestión documental.
9. Crear las condiciones necesarias para la gestión, en beneficio de la administración y del SNA.
10. Establecer los plazos para las transferencias desde los archivos de gestión para que se hagan en el tiempo en que resulte más conveniente.
11. Mantener actualizado el cuadro de clasificación de la institución incluyendo los cuadros de los archivos de gestión.
12. Coordinar con los archivos de gestión la elaboración de las tablas de retención para su sometimiento a la Comisión de Evaluación y Acceso de Fondos Documentales.
13. Asignar la codificación correspondiente a los archivos de gestión.
14. Recomendar medidas para mejorar los procesos de gestión documental.
15. Describir las series documentales, de acuerdo con las normas internacionales y los criterios establecidos por el órgano rector del SNA. A este fin se utilizará el formulario SNA-F002, del anexo.
16. Elaborar planes de prevención ante desastres y recomendar medidas necesarias en situaciones de emergencia.

Artículo 9. Valoración documental

La valoración es obligatoria para cualquier serie documental y se debe realizar en los archivos de gestión, central y en los históricos, para aquellas series que carezcan de ella. El procedimiento de valoración se realizará de la forma siguiente:

1. El encargado del archivo central, en coordinación con el responsable de cada archivo de gestión, identificará las series y elaborará las tablas de retención que determinarán el tiempo de permanencia de cada una de ellas en los archivos de la institución. Dichas tablas serán aprobadas por la Comisión de Evaluación y Acceso de Fondos Documentales.



2. Con el auxilio de técnicos calificados, el encargado del archivo central presentará la propuesta de las series, con sus respectivas evaluaciones a la Comisión de Evaluación Institucional, la cual conocerá la misma y la tramitará a la Comisión de Evaluación y Acceso de Fondos Documentales, para los fines de lugar.
3. A fin de realizar las evaluaciones de las series documentales se utilizará el formulario SNA-F003, del anexo.

Artículo 10. Tablas de retención

La tabla de retención documental es un instrumento archivístico mediante el cual se establecen los plazos de permanencia de las series y los tipos documentales en cada archivo, de acuerdo con el ciclo vital de los documentos. Las tablas de retención deben ser elaboradas por los archivos de gestión, conjuntamente con el archivo central de la institución y sometidas a los organismos competentes para su aprobación. El modelo de tabla de retención que se deberá utilizar es el formulario SNA-F004, del anexo.

Artículo 11. Comisión de Evaluación Institucional

Las instituciones integrantes del SNA conformarán una Comisión de Evaluación Institucional (CEI) que será la responsable del proceso de valoración, la cual desarrollará sus atribuciones en el ámbito del archivo central. Estará integrada por:

1. El titular de la entidad o su representante.
2. El encargado del archivo central de la institución.
3. El consultor jurídico de la entidad.
4. El encargado del archivo de gestión que custodia la serie por valorar.

Sus funciones son las siguientes:

1. Evaluar y determinar la vigencia administrativa y legal de los documentos en sus diferentes formatos.
2. Someter, a la Comisión de Evaluación y Acceso de Fondos Documentales, las tablas de retención de documentos elaboradas por cada entidad para su aprobación.



3. Someter, a la Comisión de Evaluación y Acceso de Fondos Documentales, la propuesta de eliminación de documentos.
4. Velar por el cumplimiento de los plazos de conservación y transferencias de los documentos; así como de cualquier otra disposición relacionada con el buen funcionamiento de los archivos de su ámbito.
5. Utilizar los instructivos, formularios y demás instrumentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 12. Eliminación documental

La eliminación de los documentos, una vez aprobada por la Comisión de Evaluación y Acceso de Fondos Documentales, es realizada por la Comisión de Evaluación Institucional de la entidad correspondiente, en presencia de un representante del AGN y los testigos que se requieran para tal efecto. Para la eliminación física de documentos se establece un plazo de 60 días, a partir de la publicación de la resolución de eliminación, en un medio de circulación nacional. Para dicho expurgo se utilizará el formulario SNA-F005, del anexo.

Párrafo. El acta de eliminación se hace por duplicado, uno de los cuales se conserva en el archivo central de la entidad productora de los documentos eliminados y el otro se remite a la Comisión de Evaluación y Acceso de Fondos Documentales.

Artículo 13. Transferencias al archivo histórico

Las tablas de retención de los archivos centrales deben prever las transferencias a los archivos históricos, las cuales se harán de acuerdo con el calendario aprobado por la Junta de Coordinación Técnica, a fin de evitar congestionamientos.

Las transferencias desde el archivo central al histórico cumplen los mismos requisitos que las realizadas desde el archivo de gestión al central, pero se establece que la relación de entrega se haga por triplicado; una copia para el archivo que transfiere, otra para el archivo central y la tercera para el área de admisión del archivo correspondiente. Las transferencias del archivo histórico serán preparadas conforme al formulario SNA-F006, del anexo.



Párrafo. La documentación producida por los organismos del sector público, adscritos o vinculados a los Ministerios, cuyos campos de acción sean las provincias, municipios y distritos municipales, se transferirá al archivo regional correspondiente.

Artículo 14. Archivo de Gestión

En el archivo de gestión, los documentos deben permanecer hasta agotar su trámite administrativo o que su necesidad de consulta sea frecuente. Las principales funciones y atribuciones del archivo de gestión son las siguientes:

1. Organizar y conservar la documentación resultante de la gestión administrativa.
2. Suministrar la información que requiera la administración.
3. Elaborar, en coordinación con el archivo central, las tablas de retención de los documentos generados.
4. Controlar el préstamo documental y asegurar la recuperación de los documentos o expedientes mediante su registro.
5. Confeccionar ficheros y otros instrumentos para recuperar la información.
6. Limpiar los documentos antes de su transferencia al archivo central (quitar grapas, clips, bandas de goma, carpetillas, fólders innecesarios) o a la biblioteca institucional, en el caso de los documentos informativos (libros, folletos, catálogos, brochures, invitaciones).
7. Transferir al archivo central los documentos originales o sus respectivos registros, conforme a los plazos establecidos y conservar copias de las transferencias realizadas.

Artículo 15. Formación de expedientes

La formación de expedientes en la oficina se inicia con el documento que da origen al trámite. Luego se agregan sucesivamente los demás documentos, pruebas, dictámenes, notificaciones, entre otros, que forman parte del asunto hasta su resolución.



Artículo 16. Identificación documental

En la fase de identificación documental el archivo de gestión procederá de la manera siguiente:

1. Identifica el sujeto productor, conforme con las normas internacionales vigentes sobre la materia y elabora, en coordinación con el archivo central su cuadro de clasificación.
2. Determina las competencias amparadas por disposiciones legales y administrativas.
3. Identifica los tipos documentales generados en la oficina.
4. Registra los datos obtenidos en fichas de identificación de series, las cuales serán remitidas al archivo central para formar el repertorio general.

Artículo 17. Clasificación documental

Cada archivo de gestión tendrá su cuadro de clasificación, el cual deberá ser elaborado en coordinación con el archivo central y abarcará todos los expedientes que genere la oficina. El mismo representa la organización física de los documentos generados. La clasificación se realizará de la manera siguiente:

1. Asignación del código, que se hace desde el momento de la creación o recepción del documento, conforme con la codificación asignada por el archivo central de la institución.
2. Denominación de la serie, conforme con el cuadro de clasificación correspondiente.
3. Aplicación de los criterios orgánico, orgánico-funcional o funcional, de acuerdo con la estructura de cada entidad y respetando el principio de procedencia.

Artículo 18. Ordenación

La ordenación de los documentos se realiza después de concluida la fase de clasificación y se hará conforme a la naturaleza de las series, auxiliándose de los sistemas más comunes, como son:

1. Cronológico: Se observa el siguiente orden para los expedientes que la integran (año, mes, día). Los expedientes se ordenarán de



manera administrativa: de abajo hacia arriba, en el orden en que fueron creados, excepto cuando existan anexos, para los cuales no se tomará en cuenta la fecha, y se colocan en el lugar que les corresponde.

2. Alfabético: Se ordena siguiendo el alfabeto, ya sea por materias, nombres de personas o de lugares (geográficos o toponímicos). En caso de personas, primero se colocan los apellidos y luego los nombres.
3. Numérico: Se establece la ordenación de los documentos siguiendo la serie de logaritmos, desde el uno en adelante, en forma correlativa, para su ubicación en el espacio físico correspondiente.

Artículo 19. Descripción de expedientes

En el archivo de gestión, el proceso de descripción se realiza a nivel de expediente, para lo que se utilizará el formulario SNA F-002, del anexo.

Artículo 20. Transferencias al archivo central

El plazo de permanencia de los documentos en el archivo de gestión, una vez finalizado su trámite, no podrá ser mayor de cinco años, a cuyo término son transferidos al archivo central correspondiente. La transferencia desde el archivo de gestión al central se realizará en la forma indicada en el formulario SNA-F007, del anexo.

Artículo 21. Archivo histórico

Las instituciones del Estado y las privadas incorporadas al SNA, que acogiéndose al artículo 27, de la Ley 481-08, tengan sus propios archivos históricos, deberán cumplir con los requerimientos de dicha Ley y el presente Reglamento.

Las funciones principales del archivo histórico son las siguientes:

1. Conservar los documentos que tengan valor histórico y cultural.
2. Elaborar guías, inventarios, catálogos o cualquier otro instrumento de descripción que facilite el acceso.
3. Difundir la riqueza documental por los medios apropiados.



4. Aplicar medidas preventivas de conservación para la preservación de su acervo documental.
5. Habilitar espacio para la consulta de documentos por parte de investigadores y personas interesadas; así como para servicio de reproducción.
6. Ofrecer servicio de reproducción de documentos y expedir certificaciones de los mismos, conforme a lo establecido por la ley y este Reglamento.

Artículo 22. Descripción en el archivo histórico

Se procederá a la descripción de aquellas series documentales que no hayan sido descritas desde su procedencia. Siguiendo la descripción multinivel, esta se deberá completar hasta nivel de fondo, de acuerdo con las normas nacionales e internacionales vigentes. Para tal fin se usará el formulario SNA F-008, como en casos anteriores.

Párrafo. La descripción de colecciones personales, protocolos notariales y otros documentos especiales, se hace conforme con los instrumentos consignados en los manuales e instructivos elaborados a tales fines.

Artículo 23. Documentos electrónicos

Las instituciones del SNA deberán aplicar el Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos aprobado por la Junta de Coordinación Técnica del AGN. Entretanto, los planes archivísticos se ajustarán a los siguientes criterios:

1. Son documentos electrónicos o documentos-e que requieren tratamiento archivístico, aquellos que:
 - a. tienen valor contable (facturas electrónicas o facturas-e)
 - b. contienen firma electrónica y valor jurídico (convenios, contratos, entre otros);
 - c. bases de datos, informes y otros que se consideren de valor trascendente en su formato electrónico (censos, entre otros).
2. Se prepararán las tablas de retención de documentos, discriminando por medio de la evaluación archivística los que se deben conservar.



3. Implementar las técnicas de conservación de los documentos electrónicos adecuadas para contrarrestar la posible pérdida de información ya sea por el deterioro de los soportes como de los softwares, mediante la programación de las migraciones de los datos y otras medidas de seguridad que permitan el acceso continuo a los mismos.

Artículo 24. Normas de descripción

En los diferentes niveles de descripción, fondos, subfondos, series, unidades documentales compuestas y simples, se aplican los procedimientos previstos en las normas siguientes:

1. Norma Dominicana de Descripción Archivística.
2. Norma Internacional General de Descripción Archivística ISAG (G).
3. Norma Internacional sobre los Registros de Autoridad de Archivos Relativos a Instituciones, Personas y Familias (ISSAR-CPF).
4. Norma Internacional para Describir Instituciones que Custodian Fondos de Archivo (ISDIAH).

Artículo 25. Archivos regionales

Los archivos regionales son órganos encargados de dirigir y coordinar la función archivística a niveles distrital, municipal y provincial, los cuales aplican las políticas y normas trazadas por el AGN. Poseen autonomía administrativa y dependencia técnica, financiera y normativa del AGN.

Párrafo. La implementación de los archivos regionales está determinada por la división geográfica administrativa vigente, de acuerdo con los criterios siguientes:

1. Ubicación y nivel de accesibilidad.
2. Densidad poblacional.
3. Importancia social, económica, educativa, política e histórica de la provincia donde funcionará.
4. Estructura física con las condiciones técnicas requeridas.



Artículo 26. Funciones de los archivos regionales

Además de las consignadas en la Ley General de Archivos, los archivos regionales tienen las siguientes funciones:

1. Ejecutar la política archivística del SNA, en la región correspondiente.
2. Presentar informes periódicos al AGN de la situación y funcionamiento de los archivos incorporados al SNA en la región.
3. Organizar eventos para la divulgación del acervo documental de la región.
4. Gestionar a través del AGN la declaratoria de utilidad pública de los fondos documentales privados, de valor histórico y cultural.
5. Recibir las propuestas de eliminación de documentos procedentes de las Comisiones de Evaluación Institucionales, para ser remitidas al Director General del AGN.

Artículo 27. Requisitos para Director y Subdirector de los archivos regionales

Para ser Director y Subdirector de un Archivo Regional se requiere:

1. Ser dominicano de nacimiento o haber adquirido la nacionalidad.
2. Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
3. No haber sido condenado a penas aflictivas e infamantes, mediante sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
4. Ser profesional de reconocida capacidad y experiencia técnica en el área de la investigación histórica, archivística u otra afín, durante al menos cinco (5) años.
5. No tener relación de parentesco por consanguinidad hasta el tercer grado o de afinidad hasta el segundo grado inclusive, con el Presidente de la República, el Vicepresidente, el Ministro de Cultura o cualquier Miembro del Consejo Directivo.



Artículo 28. Funciones del Director y Subdirector de los archivos regionales

El director del archivo regional tiene las funciones siguientes:

1. Ejecutar la política archivística del SNA, en la región correspondiente.
2. Someter al AGN el presupuesto anual para su aprobación.
3. Presentar informes periódicos al AGN de la situación y funcionamiento de los archivos públicos y los privados de la región, incorporados al SNA.
4. Elaborar los planes operativos para el desarrollo y el funcionamiento de los archivos bajo su dirección, los cuales deberán ser sometidos a consideración del Consejo Directivo vía la Dirección General del AGN.
5. Informar a la Dirección General del AGN la necesidad de personal para el normal desempeño del Archivo, pudiendo recomendar candidatos para llenar las plazas disponibles.
6. Representar al director del AGN, en actividades relativas a sus funciones, en caso de ser requerido.
7. Expedir certificaciones de los documentos bajo su custodia.

Párrafo. El subdirector del Archivo Regional ejercerá interinamente la representación del Director, en caso de ausencia temporal de este, con todas las atribuciones que le confiere el presente Reglamento o cualquier otra asignada por dicho titular.

Artículo 29. Comisión de Evaluación y Acceso de Fondos Documentales de los archivos regionales

Esta Comisión tendrá las funciones siguientes:

1. Aprobar las propuestas de tablas de retención de los archivos bajo su jurisdicción, lo que se debe informar a la Comisión de Evaluación y Acceso de Fondos Documentales del AGN.



2. Remitir al Director General del AGN las propuestas de eliminación de documentos que reciba de la Comisión de Evaluación Institucional de cada entidad.
3. Conocer la gestión de declaratoria de utilidad pública de archivos privados con valor histórico iniciada por los archivos regionales, para su trámite a la Comisión de Evaluación y Acceso de Fondos Documentales del AGN.
4. Otras no atribuidas por la Ley General de Archivos a la Comisión de Evaluación y Acceso de Fondos Documentales del AGN.

Artículo 30. Incorporación de archivos privados al SNA

La incorporación de los archivos privados al SNA se hace de la forma siguiente:

1. El representante del archivo interesado solicita por escrito al Director General del AGN su incorporación al SNA. La solicitud debe contener una descripción somera de las principales características del archivo, en cuanto a condiciones físicas y ambientales, inventario de la documentación, instrumentos de consulta y normas empleadas, personal disponible y formación del mismo.
2. El Director del AGN designará una comisión que rendirá un informe de la situación del archivo de que se trate. La misma estará integrada por el Director del Departamento del Sistema Nacional de Archivos e Inspectoría, el Encargado de la Unidad de Admisiones y un Técnico del Departamento de Conservación.
3. La prioridad para la incorporación de los archivos privados al SNA estará determinada por los valores científico, cultural e histórico de la documentación y el estado de conservación de la misma.
4. Agotadas las gestiones relativas a la incorporación, la Comisión de Evaluación y Acceso de Fondos Documentales emitirá una resolución para acoger o rechazar la petición.
5. Los archivos privados incorporados al SNA serán inscritos en la Sección de Archivos Privados del Registro Nacional de Archivos, bajo la dirección del AGN, sin perder su carácter privado.



Párrafo. El Consejo Directivo del AGN propondrá al Poder Ejecutivo un régimen de estímulos no pecuniarios para los archivos privados incorporados al SNA, tales como: premios anuales, asistencia técnica, divulgación, pasantías, fondos concursables para proyectos archivísticos, programas de becas y otros.

Artículo 31. Supervisión de archivos privados

El Estado dominicano a través del AGN ejerce la supervisión para la preservación sobre los documentos, en posesión de personas naturales o jurídicas privadas, declarados de interés cultural y/o histórico en todos los archivos incorporados al SNA.

Artículo 32. Registros del SNA

Los archivos del SNA utilizarán los registros demandados por los distintos departamentos y áreas, para el desempeño de las funciones archivísticas.

Párrafo. Los libros registros del SNA serán inicializados el primer día laborable de enero de cada año y clausurados el último día laborable de diciembre del mismo año. En cada libro, se consignará su uso y la cantidad de folios que contiene.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS DEL SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVOS

Artículo 33. Órganos creados por ley

Los órganos del SNA creados por ley son los siguientes:

1. Archivo General de la Nación.
2. Consejo Directivo del AGN.
3. Comisión de Evaluación y Acceso de Fondos Documentales.
4. Junta de Coordinación Técnica del AGN.
5. Archivos regionales.



Artículo 34. Estructura del AGN

La estructura organizativa del Archivo General de la Nación es la siguiente:

1. Dirección General.
2. Subdirección General.
3. Director Ejecutivo.
4. Secretaría General.
5. Departamento de Recursos Humanos.
6. Departamento Administrativo y Financiero.
7. Departamento del Sistema Nacional de Archivos e Inspectoría.
8. Departamento de Investigación y Divulgación.
9. Departamento de Materiales Especiales.
10. Departamento de Conservación y Servicios Técnicos.
11. Departamento de Descripción.
12. Departamento de Referencias.
13. Departamento de Hemeroteca y Biblioteca.

Párrafo I. La estructura del Consejo Directivo del AGN, de los archivos regionales, de la Junta de Coordinación Técnica del AGN, de la Comisión de Evaluación y Acceso de Fondos Documentales, está definida en la Ley General de Archivos, en sus artículos 19, 35, 48 y 51, respectivamente.

Párrafo II. El Director General mediante el Estatuto Orgánico del AGN definirá las funciones de cada departamento y áreas contemplados en la estructura general del AGN.

Artículo 35. Resoluciones del Director del AGN

Los actos del Director General del AGN expedidos en el ejercicio de sus funciones se denominan Resoluciones. Son de cumplimiento obligatorio en todas las instituciones e instancias que conforman el SNA, y se asientan en un registro bajo custodia de la Secretaría General.



Artículo 36. Funciones del AGN

Además de las establecidas en la Ley, constituyen funciones del AGN:

1. Promover la organización y fortalecimiento de los archivos a niveles nacional, regional y municipal para garantizar la eficacia de la gestión del Estado y la conservación del patrimonio documental de la Nación.
2. Respalidar los archivos privados que presten servicios públicos y aquellos que revistan especial importancia cultural o histórica.
3. Promover la investigación en base a la información contenida en los distintos archivos.
4. Garantizar el uso y la consulta de los archivos para las decisiones de la gestión administrativa.
5. Publicar y difundir obras de interés archivístico, histórico y cultural.
6. Llevar un registro de archivo de personas naturales o jurídicas propietarias, poseedoras o tenedoras de documentos con valor histórico o cultural.
7. Contratar personas naturales o jurídicas, con las condiciones requeridas, para realizar las actividades de acopio, organización, conservación y custodia de fondos documentales, o cualquier otra actividad requerida en su funcionamiento.
8. Regular las actividades referentes al manejo de fondos documentales producidos por las entidades privadas integradas al SNA.
9. Codificar los archivos centrales, históricos y regionales del SNA.
10. Organizar, cada dos años, un encuentro nacional de archivos, y periódicamente congresos, seminarios, talleres y cursos de formación, actualización e intercambios de experiencias en materia archivística a distintos niveles.

Artículo 37. Actos del Consejo Directivo del AGN

Los actos administrativos del Consejo Directivo del AGN se denominan Resoluciones y, al igual que las actas de sus reuniones, son suscritas por su Presidente y el Secretario y asentadas en un registro bajo custodia de la Secretaría General.



Artículo 38. Funciones del Departamento del Sistema Nacional de Archivos e Inspectoría

El Departamento del Sistema Nacional de Archivos e Inspectoría tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Vigilar el buen funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos de la República Dominicana.
2. Planificar las actuaciones de política archivística, relacionadas con la gestión de los documentos de los organismos del SNA.
3. Coordinar la red de archivos integrados en el sistema.
4. Elaborar y difundir la normativa archivística aplicada a los organismos del SNA.
5. Inspeccionar el funcionamiento de los archivos del SNA.
6. Actualizar el censo del patrimonio documental dominicano, las estadísticas, el directorio de archivos y realizar cualquier otro programa para el mejoramiento del SNA.
7. Elaborar los instrumentos de control de los procesos archivísticos.
8. Asignar los códigos correspondientes a organismos del SNA.

Artículo 39. Asiento de la Comisión de Evaluación y Acceso de Fondos documentales.

La Comisión de Evaluación y Acceso de Fondos Documentes tendrá su asiento en el AGN y sus funciones administrativas estarán adscritas a la Secretaría General.

Artículo 40. Función de la Junta de Coordinación Técnica

Además de las funciones contenidas en la Ley General de Archivos, la Junta de Coordinación Técnica establecerá las normas para la gestión de los documentos electrónicos.

CAPÍTULO IV

CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 41. Conservación preventiva

Los archivos del SNA deben implementar programas de conservación preventiva para asegurar la integridad de los documentos



desde su creación hasta su disposición final. El AGN establecerá los criterios para implementar procedimientos de conservación y preservación de los documentos. Las instituciones del SNA deberán presentar informes anuales de la ejecución de los planes de conservación preventiva.

Párrafo I. Se entiende por conservación preventiva el conjunto de acciones tendentes a garantizar la preservación del patrimonio documental, mediante programas para lograr condiciones ambientales adecuadas, procedimientos de manejo, almacenamiento, exhibición y traslado de los documentos. Para la conservación preventiva de los documentos se deben ejecutar las acciones siguientes:

1. Limpiar adecuadamente las instalaciones, estanterías y unidades de conservación.
2. Monitorear y controlar los factores ambientales de los depósitos (temperatura, humedad relativa, iluminación y ventilación).
3. Realizar diagnóstico del estado de conservación de los documentos.
4. Establecer planes de prevención y respuestas ante desastres.
5. Elaborar planes de control integral de plagas, con productos permitidos que no dañen, el ambiente ni los documentos.
6. Establecer procedimientos para el manejo, almacenamiento, exhibición y traslado de los documentos.

Párrafo II. Los documentos custodiados por los archivos se deben resguardar de la humedad, altas temperaturas, la intemperie, estar colocados en lugares adecuados y separados de objetos ajenos a los mismos.

Artículo 42. Documentos en soportes especiales

Los archivos históricos, por motivo de conservación, deben crear las secciones facticias que se requieran, a fin de preservar fotografías, diapositivas, láminas, dibujos, mapas, planos y otros materiales cuyo soporte o formato requieran de un cuidado particular. Se colocará un testigo o ficha, en el lugar de origen correspondiente, que remita a la unidad de instalación de la sección creada para su conservación y viceversa.



Párrafo: Los archivos centrales al hacer sus relaciones de entrega deberán indicar en la columna que corresponda cuáles expedientes transferidos contienen materiales en soportes especiales.

Artículo 43. Restauración de documentos

La restauración se refiere al conjunto de intervenciones de carácter facultativo aplicadas al documento original o equivalente al mismo, destinadas a restablecer su aspecto formal y estético para facilitar su lectura y comprensión, según el principio de mínima intervención, de acuerdo con la naturaleza y el estado de conservación del soporte, conforme con las normas de restauración y los servicios existentes en el país.

Párrafo I. Los métodos aplicados en la restauración de documentos deben ser aprobados por la Junta de Coordinación Técnica del SNA y supervisados periódicamente por los inspectores del SNA.

Párrafo II. Cualquier proceso de restauración debe tener como principio la reversibilidad de los métodos utilizados, de modo que no cause un daño mayor al documento en el largo plazo.

Artículo 44. Digitalización y microfilmación de documentos

La digitalización y la microfilmación son medios de preservación y difusión de los fondos documentales. Estos procesos técnicos están sujetos a los instructivos internos de los archivos integrantes del SNA, una vez hayan sido homologados por el AGN. Los métodos utilizados para la reproducción digital o en microfilm, de documentos antiguos, deben garantizar su integridad.

Párrafo. La documentación en su soporte original considerada de valor permanente debe mantenerse en dicho soporte, aunque se reproduzca dicha información por otros medios de almacenamiento. En ningún caso, los originales deben destruirse, pues siempre pertenecen al patrimonio documental de la nación.

Artículo 45. Edificio de archivo

Los edificios de archivos deben cumplir las condiciones técnicas establecidas por el AGN y las normas internacionales sobre la materia. Para tal propósito el Director General establecerá una



normativa, de acuerdo con el Consejo Directivo y se integrará una comisión mixta con las autoridades del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), aprobada por la Junta de Coordinación Técnica. Entre los criterios técnicos para las edificaciones de archivos se encuentran:

1. Funcionalidad archivística y calidad arquitectónica.
2. Separar los depósitos de las áreas técnicas y de servicios.
3. Destinar el sesenta por ciento del edificio de archivo para depósitos de documentos.
4. Garantizar el desplazamiento y la seguridad del personal, así como la adecuada manipulación de la documentación.
5. Garantizar las condiciones ambientales adecuadas para la conservación de los documentos
6. Poseer elementos de control y aislamiento que garanticen la seguridad de los acervos documentales.

Artículo 46. Depósitos de archivo

Los responsables de los archivos del SNA deben garantizar los espacios y las instalaciones necesarias para su mejor funcionamiento, de acuerdo con los criterios establecidos para los edificios de archivos.

Párrafo. Las instituciones del SNA podrán establecer depósitos intermedios fuera de su instalación principal, donde transferirán la documentación pendiente de tratamiento archivístico, o en casos de emergencia, conforme al presente Reglamento.

Artículo 47. Mobiliario de archivo

El diseño del mobiliario de archivo está sujeto a las condiciones propias de los documentos de acuerdo con su naturaleza: dimensiones, volumen y peso. Debe contar con las características de resistencia, solidez estructural, recubrimiento, aislamiento, seguridad, distribución para garantizar la correcta manipulación y adecuada conservación acorde con las medidas consignadas en este Reglamento y en las resoluciones e instructivos al respecto emitidos por el AGN.



Artículo 48. Archivo de Seguridad

Las instituciones del SNA crearán archivos de seguridad, dotados de condiciones ambientales especiales y protección para la conservación de los soportes, y, en lo posible, se deben ubicar en lugar diferente de aquél donde se conservan los documentos originales. Estas condiciones son establecidas mediante resolución emitida por el Director General del AGN. Los archivos de seguridad están integrados por:

1. Las primeras copias de todas las reproducciones realizadas en ejecución de los programas del archivo correspondiente.
2. Las primeras copias de las reproducciones realizadas a solicitud de los usuarios.
3. Cualesquiera otras que les sean remitidas para su custodia.

Párrafo. Los archivos de seguridad no se pueden utilizar para consulta pública; se restringe su utilización para la emisión de nuevas copias.

CAPÍTULO V

ACCESO Y CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS

Artículo 49. Acceso a los documentos

Los titulares de archivos del SNA son responsables de garantizar el acceso de los ciudadanos a los documentos bajo su custodia, conforme a la Ley General de Archivos, la Ley de Libre Acceso a la Información Pública y cualquier otra disposición legal específica. La Comisión de Evaluación y Acceso de Fondos Documentales definirá los plazos de acceso a los documentos restringidos, de acuerdo con lo establecido por la Ley Núm. 481-08, en sus artículos 56 y 57.

Artículo 50. Instructivos de servicios

Los archivos centrales e históricos del SNA deben elaborar y hacer cumplir sus instructivos de usuarios y servicios, los cuales se colocan



en un lugar visible y deben ser cumplidos estrictamente por los usuarios. Toda petición de servicio se debe realizar siguiendo los procedimientos establecidos en cada instructivo.

Artículo 51. Consulta de documentos

La consulta de documentos en los archivos del SNA se realiza en espacios habilitados y por los medios disponibles al efecto. Los usuarios deben cumplir estrictamente con las normas de consulta.

Artículo 52. Reproducción y certificación de documentos

Los archivos del SNA podrán tener servicios de reproducción de documentos (fotocopias, microfilm, fotografía digital) y expedir certificaciones de informaciones contenidas en los documentos custodiados.

Párrafo. Las solicitudes de certificación se harán mediante el formulario SNA-F009, del anexo, y su expedición se registrará en el libro correspondiente.

Artículo 53. Reproducción por causa de conservación

Los documentos que presenten deterioro físico, que impida su uso directo, serán reproducidos mediante un sistema que no acelere su deterioro, permitiendo así el acceso a las reproducciones y la conservación de los originales.

CAPÍTULO VI

INGRESO Y SALIDA DE DOCUMENTOS

Artículo 54. Ingreso de documentos

El ingreso de documentos en los archivos históricos del SNA se realizará utilizando los controles administrativos que garanticen su acceso y conservación. Las formas de ingreso de documentos son las siguientes:

1. Transferencias regulares.
2. Donación o legado.
3. Compra.



4. Expropiación.
5. Comodato.

Artículo 55. Transferencias regulares

Esta forma de ingreso de documentos se consigna en los Artículos 14 y 21 del presente Reglamento, relativo al Archivo Central y al de Gestión, respectivamente. La Comisión de Evaluación y Acceso de Fondos Documentales definirá el calendario de transferencias hacia el AGN y los archivos regionales.

Artículo 56. Donación de documentos

La donación de documentos es una de las formas de ingreso a los archivos, mediante la cual una persona física o moral entrega de manera gratuita y definitiva documentos a una institución archivística para su custodia y/o difusión. El procedimiento para la donación de documentos es el siguiente:

1. El donante expresa por escrito su voluntad de donar los documentos al archivo receptor. Se adjunta un inventario somero de la documentación, en el cual se especifica tipo documental, contenido y fechas extremas.
2. El archivo receptor crea una comisión para evaluar la documentación y rendir un informe a la Comisión de Evaluación y Acceso de Fondos Documentales.
3. Una vez decidido el ingreso de los documentos, el archivo receptor procede a dar entrada a los mismos en el Libro de Ingreso, bajo el control de la Unidad de Admisión. A este fin, se utilizará el Acta de Donación SNA-F010, del anexo.
4. Concluido el proceso del ingreso de la donación, se designará con el nombre acordado entre los donantes y el receptor.

Artículo 57. Recepción de publicaciones

Las publicaciones oficiales, como la Gaceta Oficial, los boletines de las cámaras legislativas y de los ministerios, se deben remitir a la Hemeroteca del AGN.

Párrafo. El plazo para que los editores nacionales depositen sus publicaciones en la Biblioteca del AGN es de treinta (30) días o un mes, a partir de la fecha de la edición de las mismas.



Artículo 58. Compra de documentos

La compra de documentos se hará conforme a un estudio y a una valoración previa, con la aprobación de la Comisión de Evaluación y Acceso de Fondos Documentales, la cual autorizará al Director General del AGN para su ejecución. La compra se hará de acuerdo con las normas establecidas por las leyes vigentes sobre la materia.

Artículo 59. Expropiación de documentos

El ingreso de documentos por expropiación se realizará cuando el AGN se entere, por cualquier medio, de que un archivo privado de valor histórico se encuentre en condiciones de riesgo, que impliquen destrucción, pérdida o deterioro total o parcial de los documentos. En tal caso, se designará una Comisión que se encargue de hacer las comprobaciones del estado de conservación de los documentos.

Párrafo. El Director General del AGN orientará al propietario del archivo a tomar las medidas necesarias de conservación y organización de la documentación, para lo cual el propietario podrá contar con la asesoría del AGN. En caso de que este no obtempere, se procederá a la adquisición por compra, donación o expropiación de dicho acervo documental. La expropiación realizada se anotará en un registro que estará bajo el control de la Unidad de Admisión del archivo correspondiente.

Artículo 60. El comodato

El comodato es un contrato por el cual una persona física o moral entrega gratuitamente documentos a un archivo del SNA para su custodia y difusión, con la especificación de la accesibilidad y el plazo de devolución de los mismos. Esta forma de ingreso de documentos se efectúa de la siguiente manera:

1. El archivo receptor debe informar a la Comisión de Evaluación y Acceso de Fondos Documentales la propuesta de suscribir un convenio de comodato, para que esta emita su opinión.
2. La Comisión de Evaluación y Acceso de Fondos Documentales procede a evaluar los documentos objeto del contrato.



3. En caso de opinión favorable, la Comisión de Evaluación y Acceso de Fondos Documentales autoriza la elaboración del contrato, por parte del archivo receptor.
4. El archivo receptor lleva un registro de los documentos recibidos, en el cual se hace constar las condiciones de acceso y la fecha de devolución acordada en el convenio.

Artículo 61. Salida de documentos

Para la salida temporal de documentos históricos o administrativos, se debe seguir el procedimiento siguiente:

1. La entidad o persona física interesada solicitará por escrito al titular del archivo correspondiente el préstamo de los documentos de su interés.
2. El archivo correspondiente tramitará la solicitud al Director General del AGN.
3. Aprobada la solicitud, en caso de documentos históricos, se procederá a la tasación de los mismos, por personal calificado para tales fines.
4. El solicitante, de ser requerido por el AGN, debe contratar una póliza proporcional al valor estipulado en la tasación, que asegure la documentación durante su permanencia fuera del archivo.
5. El Director General del AGN autorizará por escrito la salida de los documentos. Los gastos de embalaje y transporte corren a cargo del solicitante y estos se deben realizar por una empresa especializada o por el personal de archivo, que garantice que los documentos estén debidamente protegidos.
6. Los documentos serán retirados por personal debidamente acreditado, mediante carta de entrega suscrita por el encargado del archivo y la parte solicitante. La entidad prestataria hará una copia de seguridad de los documentos solicitados, cuyo costo asumirá el solicitante.
7. Si los documentos objeto de préstamo están destinados a ser exhibidos, las condiciones de su exposición deberán ser aprobadas previamente por el AGN.
8. Los préstamos de documentos se asentarán en un registro bajo custodia del Departamento o área de Referencia del Archivo correspondiente.



Párrafo I. Los préstamos internos de documentos estarán sujetos a los instructivos elaborados para tales fines, conforme al formulario SNA-F011, del anexo y al Libro Registro correspondiente.

Párrafo II. La solicitud de préstamos externos de documentos se cursará por ante el Director General del AGN, quien la someterá a la Comisión de Evaluación y Acceso de Fondos Documentales para su conocimiento. A tales fines, se utilizará el formulario SNA-F012, del anexo.

Párrafo III. La salida definitiva de documentos de los archivos del SNA se realizará por transferencia o eliminación. Ambas formas están consignadas en los Artículos 12, 13, 14 y 20 del presente Reglamento.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN DE PERSONAL

Artículo 62. Deberes del personal de archivo

Los servidores públicos del SNA estarán sometidos al régimen legal vigente y deberán cumplir los requisitos exigidos de acuerdo con la naturaleza del cargo y las funciones propias del trabajo a desarrollar en cada archivo.

Párrafo. La conducta de los archiveros debe responder a los códigos de ética profesionales definidos por las instituciones, el SNA y por las asociaciones profesionales del ramo.

Artículo 63. Categorización del personal

El personal de archivo se clasificará en técnico y administrativo. Es personal técnico el que tiene a su cargo la aplicación de los principios y las tareas archivísticas que hacen efectiva la gestión documental y administrativo, el que sirve de apoyo al buen funcionamiento de los archivos.

Párrafo. El personal técnico y administrativo será clasificado en categorías ocupacionales, de acuerdo con la definición de puestos y funciones establecidos de común acuerdo por el AGN y el Ministerio de Administración Pública.



Artículo 64. Formación del personal

El AGN propiciará acuerdos con el Ministerio de Administración Pública y otros organismos del Estado para impulsar programas de formación en archivística al personal de los archivos del SNA; así como programas de capacitación desarrollados por sí mismo o en asociación con otras instituciones educativas.

Párrafo. La Junta de Coordinación Técnica podrá hacer propuestas para el desarrollo de programas de formación profesional a nivel universitario, a través de la MEECYT o recomendar programas ya existentes.

Artículo 65. Responsabilidad al término de funciones

Los servidores públicos responsables de los archivos, al cesar sus funciones, entregarán los mismos al nuevo titular, debidamente inventariados, conforme con las normas y los procedimientos que establezca el AGN, sin que implique exoneración de responsabilidad en caso de irregularidades.

CAPÍTULO VIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 66. De la inspección

El Departamento del Sistema Nacional de Archivos e Inspectoría realizará inspecciones periódicas para garantizar la conservación e integridad del patrimonio documental y rendirá los informes y las recomendaciones que sean necesarios. Establecerá plazos para corregir las irregularidades y las violaciones a la Ley General de Archivos y el presente Reglamento.

Artículo 67. Procedimiento ante violaciones

Las irregularidades y violaciones que afecten el patrimonio documental y los demás bienes del SNA serán objeto de las sanciones previstas en las leyes. A este fin, el Departamento del Sistema Nacional de Archivos e Inspectoría procederá de la forma siguiente:



1. Realizará la investigación correspondiente, que incluirá interrogatorios, fotografías, videos y cualquier otro elemento de prueba necesario para tipificar la infracción.
2. Levantará Acta de Infracción conforme al formulario SNA-F013, del anexo.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 68. Alcance de las resoluciones del AGN

Las resoluciones de carácter técnico-administrativo, dictadas por el Director General del AGN, tienen la fuerza de aplicabilidad jurídica complementaria, tanto de la Ley General de Archivos Núm. 481-08, del 11 de diciembre de 2008, como del presente Reglamento.

Artículo 69. Obligatoriedad del reglamento

Este Reglamento es de carácter obligatorio y por tanto deroga toda disposición de igual jerarquía que le sea contraria y entrará en vigencia al día siguiente del decreto contentivo del mismo. A partir de la promulgación del presente Reglamento, las instituciones públicas tendrán un plazo de dos (2) años para su implementación, y las privadas incorporadas al SNA, dispondrán de tres (3) años.

Artículo 70. Expurgos y transferencias en curso

Las instituciones que conservan grandes volúmenes de documentos y que no hayan realizado la evaluación correspondiente deberán iniciar la misma identificando las series que cumplen con los requisitos mínimos de la ley para su conservación permanente. Estas serán transferidas de acuerdo con el calendario establecido. Las demás series de documentos podrán ser sometidas en propuestas de expurgo a las instancias institucionales y del SNA competentes.

Artículo 71. Suspensión temporal de transferencias

Dada la disponibilidad limitada de espacio en los depósitos del AGN, quedan suspendidas las transferencias, salvo aquellas autorizadas



por la Dirección General del AGN. Esta avisará mediante Resolución el reinicio de las transferencias regulares.

Artículo 72. Anexos del Reglamento

Los anexos que siguen forman parte del presente Reglamento, cuyo contenido presentamos a continuación:

SNA-F001: Formulario para Repertorio de Series

SNA-F002: Formulario para Descripción Archivística

SNA-F003: Formulario para Identificación y Valoración

SNA-F004: Formulario para Tabla de Retención

SNA-F005: Formulario de Acta de Eliminación

SNA-F006: Formulario para Transferencias al Archivo Histórico

SNA-F007: Formulario para Transferencias al Archivo Central

SNA-F008: Formulario para la Descripción de Fondos y Colecciones

SNA-F009: Formulario para Solicitud de Certificación

SNA-F010: Formulario de Acta de Donación

SNA-F011: Formulario para Solicitud para Préstamo Interno

SNA-F012: Formulario para Solicitud de Préstamo Externo

SNA-F013: Formulario de Acta de Infracción



ANEXOS
ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

FORMULARIO PARA REPERTORIO DE SERIES

SNA-F001

Nombre serie documental _____

Órgano productor _____

Años	Fecha de ingreso	Núm. de registro general de entrada	Signaturas	Fecha de salida por transferencia	Fecha de salida por eliminación	Observaciones

Instructivo

- » Se consignará el título de la serie.
- » Se señalará el sujeto productor y la oficina productora.
- » Se asignarán los años de la serie.
- » Se especificará la fecha en que se recibió la serie.
- » Se consignará el número de entrada que tiene la serie en el Libro de Registro General de Entrada.
- » Se asignará la signatura topográfica de la serie para su ubicación en el estante.
- » Se anotará la fecha en que se realiza la transferencia.
- » En caso de eliminación se especificará la fecha en que se realiza.
- » Observaciones.



6. ÁREA DE PUNTOS DE ACCESO
6.1 Descriptores onomásticos:
6.2 Descriptores de materia
6.3 Descriptores geográficos
6.4 Descriptores institucionales:
7. ÁREA DE NOTAS
7.1 Notas:
8. ÁREA DE CONTROL DE LA DESCRIPCIÓN
8.1 Descripción realizada por:
8.2 Fecha de la descripción

Instructivo

La descripción archivística en sus diferentes niveles está fundamentada en la Norma Dominicana de Descripción Archivística, en los diferentes instructivos correspondientes y en la Norma Internacional General de Descripción Archivística ISAD (G), persigue varios propósitos:

- » Garantizar descripciones consistentes y apropiadas.
- » Facilitar la recuperación y el intercambio de información e integrar la descripción de diferentes archivos en un sistema unificado de información.



- » Interconectar los distintos niveles de descripción sin repetir información.

La unidad fundamental de descripción es el fondo o conjunto de documentos, orgánicamente creados y/o recibidos, por una institución, un particular y una familia en el desarrollo de sus funciones, respetando el principio de origen y procedencia, sin tener en cuenta la forma o el soporte, usados.

La descripción multinivel se sustenta en la norma ISAD (G). A través de la combinación de sus 26 elementos se puede reconstruir la descripción de cualquier unidad documental, a cualquier nivel y la formación de todos los instrumentos de descripción.

La recuperación de información se consigue por medio de la creación de «puntos de acceso» que deben reflejar el principio de procedencia.

Las áreas en que se distribuyen los 26 elementos de descripción de la ISAD- (G) son:

- ÁREA DE IDENTIFICACIÓN
- ÁREA DE CONTEXTO
- ÁREA DE CONTENIDO Y ESTRUCTURA
- ÁREA DE ACCESO Y UTILIZACIÓN
- ÁREA DE DOCUMENTACIÓN ASOCIADA
- ÁREA DE PUNTOS DE ACCESO
- ÁREA DE NOTAS
- ÁREA DE CONTROL DE LA DESCRIPCIÓN

1. ÁREA DE IDENTIFICACIÓN

Se incluye información esencial para identificar la unidad de descripción.

- 1.1 Código de Referencia: Código del país que según la Norma ISO 3166 es DO, más el código del archivo y el conjunto de letras y números con los que se identifica y localiza en el depósito.



N (nave)

E (estante)

A (anaquel)

Signatura (expediente y legajo)

Ejemplo: DO AGN FONDO N -E- A TOPOGRÁFICO

DO.....Código de país

AGN.....Siglas de archivo

N..... Número de depósito

E.....Número de estante

A.....Número de anaquel

Signatura.....Número de legajo, de expediente, número de inventario topográfico.

1.2 Título: Denomina la unidad de descripción. Se refleja el título que representa a la serie documental.

Consignar el título formal, asignarle un título conciso, de acuerdo con las reglas de descripción multinivel y las normas nacionales.

En caso necesario, si el título formal es largo, este se puede abreviar siempre que no se pierda información esencial.

Cuando se utilice un título atribuido, se deberá incluir en los niveles inferior y superior el nombre del productor. Se puede incluir, por ejemplo, el nombre del autor del documento; así como un término que indique el tipo documental de la unidad de descripción y, en su caso, alguna expresión que refleje la función, actividad, objeto, la ubicación o el tema.

Distinguir entre los títulos formales y los atribuidos, de acuerdo con las normas nacionales o idiomáticas. Ejemplo:

Ayuntamiento Real de Bayaguana (Fondo)

Alcaldía Municipal de Bayaguana (Sección)

Expedientes de causas civiles (Serie)

Ejemplos: Series documentales



Expedientes de presupuestos ordinarios del Ayuntamiento de Santo Domingo.

Expedientes de ventas de terrenos.

Expedientes sobre venta de esclavos

Expedientes sobre nombramientos de alcaldes.

Actas de las audiencias del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Plata.

1.3 Fechas: Identificar y consignar las (s) fecha (s) de la unidad de descripción. Se cumplirá tanto para series como para expedientes y se indica la fecha inicial y la última que abarca la documentación que se describe. Para cada descripción, consignar, al menos, uno de los siguientes tipos de fechas, el más adecuado a la documentación y al nivel de descripción.

- La (s) fecha (s) en la (s) que el productor acumuló los documentos en el ejercicio o desarrollo de su actividad.
- La (s) fecha (s) de producción de los documentos: Aquí se incluyen las fechas de las copias, ediciones o versiones, anexos u originales de las unidades documentales producidas con anterioridad a su acumulación.
- Precisar el tipo de fecha utilizado. De acuerdo con las normas nacionales pueden emplearse e identificarse otras fechas.

Consignar, según los casos, una sola fecha o un intervalo de fechas la cual debe entenderse siempre como inclusive, a no ser que la unidad de descripción sea un archivo corriente o parte de él.

Ejemplos:

1844-10-25 (Expedientes que abarquen una sola fecha).

1861-1962 (Se coloca la primera y última fecha contenida en el expediente).

Primero el año, luego el mes y por último, el día



Ejemplo: 1862-03-29 / 1962-04-12

1885-1898 predominante 1887-1896

[1925] - 07- 26 / 1927-04-11 (Para fechas confusas, borrosas, ilegibles se colocará la fecha entre corchetes).

1.4 Nivel de descripción: Identificar y consignar el nivel de organización de la unidad de descripción.

Ejemplos:

Fondo

Sub-fondo

Serie

Sub-serie

Unidad documental compuesta / expediente

Unidad documental simple / documento.

Se recomienda utilizar los niveles de fondo, serie, unidad simple y compuesta, respetando la norma por medio de los números que indican el nivel.

1.5 Volumen y Soporte de la Unidad de descripción (Cantidad, tamaño, dimensiones). Identifica la extensión física con el número exacto de libros, legajos, expedientes y documentos, según el nivel que se esté describiendo.

Consignar el volumen de la unidad de descripción especificando el número de unidades físicas en cifras arábigas y la unidad de medida. Especificar el soporte o soportes de la unidad de descripción.

Alternativamente, consignar los metros lineales de estantería o los metros cúbicos de almacenamiento de la unidad de descripción. Si el volumen de la unidad de descripción se especifica en metros lineales y se considera conveniente añadir información adicional, esta debe figurar entre paréntesis.



Ejemplos:

- 2000 expedientes
- 250 fotografías
- 27 kilómetros de documentos
- 30 metros lineales

Soporte: Se indica el soporte de la serie o de los documentos cuando no estén en el soporte tradicional de papel, ejemplo: microfilm, bases de datos, etc.

2. ÁREA DE CONTEXTO

Cierta información de esta área, por ejemplo, el nombre del o de los productor (es) y la historia institucional/biográfica se puede, en determinadas aplicaciones, incluirse en los correspondientes ficheros de encabezamientos autorizados.

2.1 Nombre del o de los productor(es): Sirve para identificar al productor o productores de la unidad de descripción.

Designar el nombre de la(s) entidad(es) o persona(s) física (s) responsable(s) de la producción, acumulación y conservación de los documentos de la unidad de descripción. El nombre se deberá especificar de manera normalizada, de acuerdo con las normas nacionales e internacionales y con los principios de la ISAAR (CPF).

Ejemplos:

Juzgado de Primera Instancia de Samaná
Colección de documentos José Gabriel García

2.2 Historia Institucional / Reseña biográfica

Asignar brevemente cualquier dato significativo sobre el origen, evolución, desarrollo y la función de la entidad (o entidades) o sobre la vida y el trabajo de la (s) persona (s) física (s) responsable (s) de la



producción de los documentos. En el caso de que exista información adicional en alguna publicación, citar dicha fuente.

Las áreas de información de la ISAAR (CPF) contienen informaciones específicas que pueden ser incluidas en este elemento. Para personas o familias, consignar datos como nombres completos y títulos, fechas y lugares de nacimiento y fallecimiento, sucesivos domicilios, actividades, empleos o cargos, nombre original, otros posibles nombres y acontecimientos significativos.

2.3 Historia Archivística:

Señalar los traspasos sucesivos de propiedad, responsabilidad y/o custodia de la unidad de descripción e indicar aquellos hechos que hayan contribuido a conformar su estructura y organización actual, por ejemplo, la historia de su organización, la producción de instrumentos de descripción contemporáneos, la reutilización de los documentos para otros objetivos o las migraciones de formatos.

Precisar, en el caso de que se conozcan, las fechas de estos hechos. Si se desconoce la historia archivística, indicar este dato. Opcionalmente, si la unidad de descripción se transfiere directamente desde el productor, no consignar la historia archivística, pero hacer constar la forma de ingreso.

2.4 Forma de ingreso:

Indicar el origen de la unidad de descripción, la fecha y/o el modo de adquisición, siempre que no se trate, en todo o en parte, de información confidencial. Si el origen se desconoce, consignar este dato. Opcionalmente, añadir número de acceso o códigos.

Ejemplos:

Transferida por la Presidencia de la República en septiembre de 2004.

Adquirida por el Archivo General de la Nación en octubre de 2001.



3. ÁREA DE CONTENIDO Y ESTRUCTURA

3.1 Se brinda información relativa al objeto, organización y valor potencial de la unidad de descripción.

Se especifica la estructura a la que pertenece el nivel que se describe, señalando dirección, sección, subsección y negociado, según aparezca en la documentación.

Se señala el número que tiene la serie en el cuadro de clasificación. Este último aspecto no lo recoge la norma, pero se considera importante porque es un instrumento ágil que permite una rápida recuperación de la información.

3.2 Alcance y Contenido: Ofrece información necesaria para apreciar el valor potencial de la unidad de descripción. Permite una visión de conjunto (por ejemplo períodos de tiempo, ámbito geográfico) y realiza un resumen de contenido (por ejemplo, tipos documentales, materia principal, procedimientos administrativos y la existencia de originales y copias, además del repertorio legislativo que corresponda a la serie descrita).

Ejemplo:

El fondo Juzgados de Paz fue remitido al Archivo General de la Nación por transferencia. Contiene documentación relativa a sentencias civiles, sentencias penales, libro de actas de conciliaciones, libros de asientos de sentencias, códigos, decretos, ordenanzas, actas de consejos de familias, entre otros.

Los fondos que cuentan con instrumentos de descripción como catálogos, ficheros, relaciones de entrega, se pueden tomar en cuenta para facilitar la descripción y se debe partir de las descripciones elaboradas con el objetivo de mejorarlas o sustituirlas en los casos necesarios y solo confeccionar los índices de materia, onomásticos, geográficos e institucionales, para facilitar la recuperación de la información. Eliminar aquellas fichas de los expedientes no localizados por determinadas causas.



3.3 Folios: Se pone la cantidad de páginas que tiene el documento descrito y únicamente se llena en la descripción de expediente.

Valoración, selección y eliminación: Consignar las actividades de valoración, selección y eliminación realizadas o planificadas sobre la unidad de descripción, especialmente si afectan de alguna manera a la interpretación de la documentación. En su caso establecer al responsable de la acción.

4. ÁREA DE CONDICIONES DE ACCESO Y UTILIZACIÓN

4.1 Características físicas y requisitos técnicos: Ofrece información acerca de cualquier característica física importante o requisito técnico que afecte al uso de la unidad de descripción. Indica cualquier condición física importante, tales como: necesidades de preservación, que afecten al uso de la unidad de descripción y los software y/o hardware necesarios para acceder a la unidad de descripción.

Ejemplos: Estado de conservación Bueno (B) Regular (R) Malo (M).

4.2 Idioma/escritura(s) de los documentos: Informa la lengua y/o escritura y sistemas de símbolos utilizados en la unidad de descripción.

Se especifica el idioma cuando los documentos estén en un idioma que no sea el castellano.

Se reseña la (s) el idioma (s) y/o escritura (s) de los documentos que forman la unidad de descripción. Especifica cualquier tipo de alfabeto, escritura, sistema de símbolos o abreviaturas utilizadas.

Opcionalmente, también se utilizan los correspondientes códigos ISO de lenguas (ISO 639-1 y ISO 639-2: Normas Internacionales para Códigos de Lenguas) o escritura (s), (ISO 15924: Norma Internacional para Nombres de Escrituras).



4.3 Letra: Se señalará si el documento o serie está manuscrito, mecanografiado o impreso, y el tipo de letra.

5. ÁREA DE DOCUMENTACIÓN ASOCIADA

5.1 Existencia y localización de originales: Si la unidad de descripción está formada por copias, indicar su existencia, localización, disponibilidad y/o eliminación de originales.

Si el original de la unidad de descripción está disponible (en la propia institución o en otro lugar), especificar su localización junto con cualquier otro control significativo.

Si los originales ya no existen o su localización se desconoce, consignar este hecho.

Ejemplos:

Originales en Ministerio de Cultura

Originales destruidos en 1999.

5.2 Existencia y localización de copias: Indica la existencia, localización y disponibilidad de copias de la unidad de descripción.

Si la copia de la unidad de descripción está disponible (en la misma institución o en otro lugar) especificar su localización, y cualquier otro control significativo.

Ejemplo: Digitalización de documentos del fondo.

5.3 Unidades de descripción relacionadas: aquí se consignará, si no se hubiese reflejado a nivel de fondo, las unidades de otros fondos relacionadas con estas series.

Informar acerca de las unidades de descripción que se encuentran en el mismo archivo o en otro lugar y que tengan alguna relación con la unidad de descripción, por el principio de procedencia o por cualquier otra clase de asociación (es).



Emplear una introducción adecuada y explicar la naturaleza de dicha relación. Si la unidad de descripción relacionada es un instrumento de descripción, consignar el elemento de descripción del instrumento de descripción.

Ejemplos:

Lugar de nacimiento

LÓPEZ DE MIGUEL, JUAN (NATURAL DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS) CASASECA, JOSÉ LUIS (NATURAL DE ESPAÑA)

Parentesco

GÓMEZ TORO, FRANCISCO (HIJO DE MÁXIMO GÓMEZ)
HENRÍQUEZ UREÑA, PEDRO (HIJO DE SALOMÉ UREÑA)

6. ÁREA DE NOTAS

6.1 Notas del archivero: Se brindará información adicional que no haya sido incluida en ninguna de las otras áreas. Consignar información especial o cualquier otra información significativa que no haya sido incluida en ningún otro elemento de la descripción.

Ejemplo:

Incompleto: falta la página 50 en el original.

7. ÁREA DE CONTROL DE LA DESCRIPCIÓN:

7.1 Nota del archivero: Especificar quién realizó la descripción.

Especificar las fuentes consultadas para preparar la descripción y quién la elaboró

Fecha (s) de la (s) descripción (es): Indicar cuándo fue elaborada y/o revisada (día, mes y año).

Señalar la (s) fecha (s) en la que se ha preparado y/o revisado la descripción.



ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

FORMULARIO DE IDENTIFICACIÓN Y VALORACIÓN

SNA- F003

Código de la serie:

I. IDENTIFICACIÓN

1. DENOMINACIÓN DE LA SERIE

Denominación vigente						
Denominaciones anteriores						
Otras denominaciones						
Fecha inicial de la serie						
Fecha final						
Serie subordinada	Sí:		No:			
Nombre de la serie principal						

2. PROCEDENCIA Y FECHAS DE CREACIÓN Y EXTINCIÓN

Organismo	Unidad administrativa/función	Fecha inicial	Fecha final

3. CONTENIDO



4. LEGISLACIÓN

Rango	Disposición	Fecha de aprobación	Fecha de publicación	G. O. Núm.

5. PROCEDIMIENTO DEL EXPEDIENTE TIPO

Documentos	Tradición documental	Observaciones

6. SERIES RELACIONADAS

A) SERIES DUPLICADAS:

Nombre de la serie	Organismo	Unidad Administrativa

B) SERIES SUBORDINADAS

Nombre de la serie	Organismo	Unidad Administrativa



**C) SERIES QUE CONTENGAN INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA
O RECOPIULATORIA**

Nombre de la serie	Organismo	Unidad Administrativa

7. ORDENACIÓN

	Numérica			
Ordenación	Alfabética			
	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Onomástica	<input type="checkbox"/> Materias	<input type="checkbox"/> Geográfica

Observaciones:

--

8. DESCRIPCIÓN

Por unidad de instalación

Por unidad documental

Observaciones

--



9. VOLUMEN

	Núm. unidades de instalación	Metros lineales
Archivo de gestión		
Archivo central		
Histórico		

10. SOPORTE FÍSICO

Papel o
 Informático o
 Otros o

11. VALORES PRIMARIOS Y SECUNDARIOS

Administrativo	<input type="checkbox"/>	Plazo	<input type="text"/>
Fiscal	<input type="checkbox"/>	Plazo	<input type="text"/>
Jurídico	<input type="checkbox"/>	Plazo	<input type="text"/>
	<input type="checkbox"/>		<input type="text"/>

Informativo:	<input type="checkbox"/>	Justificación	<input type="text"/>
	<input type="checkbox"/>		<input type="text"/>
Histórico:	<input type="checkbox"/>	Justificación	<input type="text"/>
	<input type="checkbox"/>		<input type="text"/>

12. RÉGIMEN DE ACCESO:

--



III. SELECCIÓN

13. SELECCIÓN

A) PROPUESTA DE SELECCIÓN DE LA SERIE:

Conservación	Eliminación
--------------	-------------

B) PROPUESTA DE TIPO DE MUESTREO:

Selectivo:	
Aleatorio:	
Mixto:	
Probabilístico:	
Otros:	

C) PLAZOS DE TRANSFERENCIAS:

Al Archivo Central: plazo y justificación	
Al Archivo Histórico: plazo y justificación	

IV. OBSERVACIONES

14. OBSERVACIONES

--

V. ÁREA DE CONTROL

Responsable del estudio de Identificación y Valoración: Archivo/s donde se ha llevado a cabo el trabajo de campo: Fechas extremas del período estudiado: Fecha de realización: Fecha de revisión:



Instructivo

- » Se consigna la denominación de la serie y las fechas extremas.
- » Se señala el órgano productor y las funciones de la unidad administrativa que genera la serie documental.
- » Se anota la fecha inicial del organismo productor y la final (si desaparece).
- » Se especifica el contenido de la serie
- » Se indica la legislación relacionada con la función de la oficina productora.
- » Se consigna la tipología que se utilizó para conocer las funciones de la oficina productora.
- » Se anotan las series que contienen información similar o complementaria, las preceden o suceden a la que se está valorando.
- » Se consigna el sistema de ordenación utilizado para la serie documental que se está valorando.
- » Se especifica si se han elaborado índices e inventarios.
- » Se especificará el volumen de la serie documental (número de unidades de instalación y metros lineales).
- » Se especificará el valor de la serie: temporal (administrativo, fiscal, jurídico) o permanente (informativo e histórico) y los plazos de los mismos.
- » Se consignará si la serie tiene libre acceso o si este es restringido.



ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

FORMULARIO PARA TABLA DE RETENCIÓN

SNA-F004

Núm. de hoja (1)

Organismo: (2) _____

Oficina productora: (3) _____

Series documentales	Valor de la serie (5)	Plazo de retención (6)	Aprobación de la Comisión de Evaluación y Acceso (7)	Observaciones

Instructivo

- » Se debe consignar el número que identifica cada hoja, siguiendo un orden consecutivo que determinará el total de las hojas utilizadas.
- » Se escribirá el nombre de la entidad u organismo.
- » Se especificará el nombre de la unidad administrativa.
- » Series documentales: Nombres de las series.
- » Se especificará si la serie es de valor temporal o permanente.
- » Se especificará el plazo en términos de tiempo que los documentos deben permanecer en el archivo de gestión o en el archivo central.
- » Se especificará la fecha en que se aprobaron los plazos de retención.
- » Observaciones.



ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

ACTA DE ELIMINACIÓN

SNA-F005

Núm. de Acta _____

Productor: _____

Resolución Núm. _____ de fecha: _____

Descripción de la serie a eliminar (total o parcial)

Número de unidades a destruir (en letras y números):

Fechas extremas de la documentación:

Referencia a las muestras a conservarse y su localización

Miembros de la comisión _____

Fecha y lugar de la eliminación física de los documentos _____

Nombre y firma del responsable de la eliminación

Instructivo

- » El Director General del AGN, quien preside la Comisión de Evaluación y Acceso de Fondos Documentales, convoca los demás miembros de la misma e indica la finalidad, lugar, fecha y hora de la sesión,
- » El Director del AGN procede a someter a discusión la propuesta de la Comisión de Evaluación Institucional de la entidad, la cual debe indicar los tipos documentales a eliminar. En caso de estar



contemplados en las tablas de retención indicar su número, fechas extremas y cantidad.

- » En caso de que la documentación a eliminar no esté contemplada en las tablas de retención se deberá presentar la descripción del tipo documental de forma genérica, la unidad productora, fechas extremas y cantidad.
- » La Comisión de Evaluación y Acceso de Fondos Documentales seleccionará muestra de las series eliminadas que serán conservadas por el archivo central correspondiente.
- » El Director General del AGN procederá a publicar en un medio de circulación nacional, la resolución de eliminación.
- » La Comisión de Evaluación y Acceso de Fondos Documentales expedirá la resolución de eliminación de la serie a eliminar, y procederá a levantar el acta de eliminación.
- » Las actas de eliminación se asentarán en un libro registro para tales fines bajo la responsabilidad de la Secretaria General del AGN.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

FORMULARIO PARA TRANSFERENCIA AL ARCHIVO HISTÓRICO
SNA-F006

Código Núm. _____ Núm. total de hojas _____

Archivo remitente: _____

Fecha de la transferencia día _____ mes _____ año _____

Núm. registro del organismo _____

Serie: _____

Productor: _____ Núm. Cuadro de Clasificación _____

Tipología _____

Núm. orden _____ Signatura topográfica _____

Fechas extremas _____ Cantidad de expedientes _____

Contenido de la unidad _____



Instructivo

- » Revisión de las series a transferir para comprobar su existencia.
- » Comprobación de que no falte ningún expediente dentro de cada serie y que esté debidamente organizada.
- » La transferencia de las series se hará en carpetas, libros de presillas, clips, ligas o cualquier otro tipo de material que pueda degradar el papel.
- » La colocación de los documentos debe hacerse en cajas normalizadas (de cartón y Ph neutro), o en cualquier tipo de envoltura que garantice la conservación. Numeración de todas las cajas o envolturas para identificar cada una de estas unidades de instalación, según el modelo de relación de entrega. Además, se debe consignar en la caja o envoltura el nombre de la entidad, archivo de que procede, fechas extremas y códigos.
- » Incluir junto a la documentación que se transfiere los instrumentos de descripción elaborados en el archivo remitente (índices, inventarios, catálogos).
- » Envío de la relación de entrega en duplicado por parte del Archivo de Central al histórico, antes de la transferencia física de la documentación. El encargado de este autorizará la transferencia luego de comprobar su exactitud. De las relaciones de entrega, una copia se entregará al archivo histórico, una al AGN y la original quedará en posesión del archivo que transfiere.
- » Elaboración de un registro de transferencia, formado por las relaciones de entrega.



ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

FORMULARIO PARA TRANSFERENCIA AL ARCHIVO CENTRAL

SNA-F007

Código Núm. _____ Núm. total de hojas _____
Cantidad de expedientes _____ Núm. de cajas _____
Archivo remitente: _____
Institución de procedencia: _____
Unidad administrativa: _____
Núm. de registro de salida: _____
Núm. registro organismo _____
Código de la serie: _____
Núm. de registro general de ingresos: _____
Fecha de ingreso: _____
Productor: _____ Núm. cuadro de clasificación _____
Calendario de transferencia: _____
Valoración: _____
Tipología _____
Núm. de orden _____ Fechas extremas _____
Contenido _____ Signatura topográfica _____
Archivo remitente _____ Archivo receptor _____
Fecha de salida _____

Instructivo

- » Revisión de los expedientes a transferir para comprobar su existencia.
- » Comprobación de que no falte ningún documento dentro de cada expediente y que esté debidamente organizado.
- » La transferencia de los expedientes se hará en carpetas, libres de presillas, clips, ligas o cualquier otro tipo de material que pueda degradar el papel.



- » La colocación de los documentos se debe hacer en cajas normalizadas (de cartón y Ph neutro), o en cualquier tipo de envoltura que garantice la conservación.
- » Numeración de todas las cajas o envolturas para identificar cada una de estas unidades de instalación, según el modelo de relación de entrega. Además, se debe consignar en la caja o envoltura el nombre de la entidad, archivo de que procede, fechas extremas y códigos.
- » Incluir junto a la documentación que se transfiere, los instrumentos de descripción elaborados en el archivo remitente (índices, inventarios, catálogos).
- » Envío de la relación de entrega en duplicado, antes de la transferencia física de la documentación. El encargado del archivo central autorizará la transferencia luego de comprobar su exactitud.
- » Elaboración de un registro de transferencias formado por las relaciones de entrega.



ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

FORMULARIO PARA LA DESCRIPCIÓN DE FONDOS Y COLECCIONES

SNA-F008

1 ÁREA DE IDENTIFICACIÓN						
1.1 Código de referencia: DO AGN						
1.2 Título:						
1.3 Fechas Extremas:			1.4 Nivel de descripción: Fondo			
1.5 Volumen:						
2 ÁREA DE CONTEXTO						
2.1 Nombre del productor:						
Historia institucional:						
Historia archivística						
3 ÁREA DE CONTENIDO Y ESTRUCTURA						
3.1 Estructura y clasificación: Orgánico- Funcional						
3.2 Alcance y Contenido:						
Valoración:						
Forma de ingreso:						
3.2.3 Datos específicos						
3.2.3.1 Escala:			3.2.3.2 Proyección:			
3.2.3.3 Relieve:						
3.2.3.4 Técnica:						
3.4 Folio						
4 ÁREA DE CONDICIONES DE ACCESO						
4.1 Características físicas	4.1.1 Estado de conservación:		B	X	R	M
	4.1.2 Lengua: Español		4.1.3 Letra:			



5 ÁREA DE DOCUMENTACIÓN ASOCIADA
5.1 Unidades de descripción relacionadas
6 ÁREA DE PUNTOS DE ACCESO
6.1 Descriptores onomásticos:
6.2 Descriptores de materia:
6.3 Descriptores geográficos:
6.4 Descriptores institucionales:
7 ÁREA DE NOTAS
7.1 Notas:
8 ÁREA DE CONTROL DE LA DESCRIPCIÓN
8.1 Descripción realizada por:
8.2 Fecha de la descripción:



ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

FORMULARIO PARA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN SNA-F009

Solicitud Núm. _____

Día ____ mes ____ año ____ Teléfono: _____

Yo _____ portador/a de la Cédula de identidad y electoral (o pasaporte) Núm. _____, de nacionalidad _____, con domicilio y residencia en _____, de la provincia _____, solicito que se copie y certifique la existencia en este Archivo General de la Nación (AGN) del documento que se describe más abajo, a fin de presentar dicha certificación como es debido ante _____ para los fines de lugar en _____. Hago la presente solicitud: a) para mi mismo/a ____ b) para otra persona _____ de quien presento autorización o carta poder para representarlo.

Descripción somera del documento solicitado para certificar ____

_____.

Por lo cual firmo la presente solicitud.

Solicitante

Nota: Las certificaciones serán entregadas a partir de 21 días laborales de hecha esta solicitud. Por favor, antes de pasar a recogerla llame a la Dirección del AGN para confirmar que la misma esté lista.



ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

FORMULARIO DE ACTA DE DONACIÓN

SNA-F010

Núm. _____

Yo _____, nacionalidad _____,
mayor de edad, portador de Cédula de identidad y Electoral (o
Pasaporte) Núm. _____, residente en la calle _____,
casa Núm. _____, del sector _____ cedo a título de dona-
ción definitiva la colección de _____, autorizando al
Archivo _____ a hacer uso y difusión de la misma
en provecho de la Nación dominicana. Dado en _____ a
los _____ () días del mes de _____ del año _____ ().

Firma del donante

Encargado del archivo receptor



ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

FORMULARIO DE SOLICITUD PARA PRÉSTAMO INTERNO

SNA-F011

Organismo

Núm. de préstamo

Nombre del solicitante

Fecha

Motivos del préstamo:

Documentación solicitada	Núm. de registro general	Signatura	Unidad de conservación	Fecha de devolución

Solicitante



ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

FORMULARIO DE SOLICITUD PARA PRÉSTAMO EXTERNO

SNA-F012

Organismo

Núm. de préstamo

Nombre del solicitante

Fecha

--	--	--

Motivos del préstamo:

Destino:

Forma de transporte:

Documentación solicitada	Núm. de registro general	Signatura	Unidad de conservación	Fecha de devolución

Firma solicitante



ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVOS E INSPECTORÍA

ACTA DE INFRACCIÓN

SNA-F013

Acta núm. _____

Día _____ Mes _____ Hora _____

Institución: _____

Archivo: _____

Involucrados:

Nombre _____ Cédula Núm. _____

Calidad: _____ Dirección: _____

Nombre _____ Cédula Núm. _____

Calidad: _____ Dirección: _____

Nombre _____ Cédula Núm. _____

Calidad: _____ Dirección: _____

Informe Ejecutivo de Inspectoría: _____

Bienes Afectados

Documentos:

Tipos _____

Cantidad _____

Formato: _____

Descripción somera: _____



En caso de infraestructura, plataforma, informática, mobiliario, especificar daños y su magnitud:

Nombres y firmas:

Inspector

Inspector

Inspector

Testigo

Testigo

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo de dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 147 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ





Esta Ley General de Archivos de la República Dominicana, No. 481-08 y su Reglamento de aplicación, se terminó de imprimir en los talleres gráficos de Editora Búho, S. R. L., en el mes de julio de 2011 y consta de 2,000 ejemplares.



Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia



Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

